

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



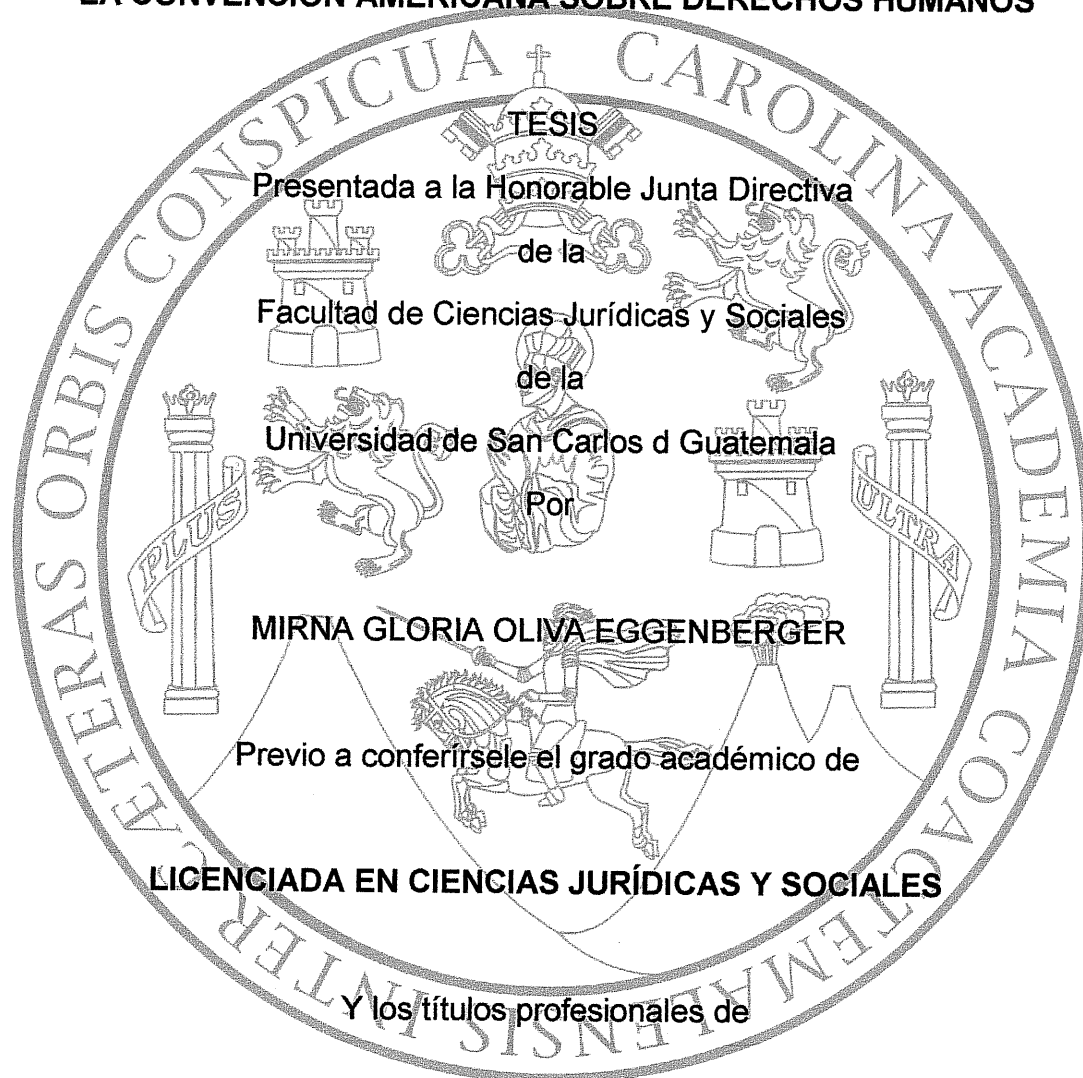
**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DE
LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

MIRNA GLORIA OLIVA EGGENBERGER

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DE
LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**



ABOGADA Y NOTARIA.

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Efraín Guzmán Morales
Vocal:	Lic.	Rodolfo Giovani Célis López
Secretario:	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic.	Elizabeth Alvarado Mota
Secretario:	Lic.	Rafael Otilio Ruiz Castellanos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



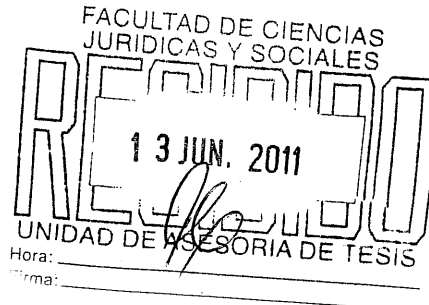
Lic. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ARGUETA
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 7562



En la ciudad de Guatemala, 3 de junio del 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



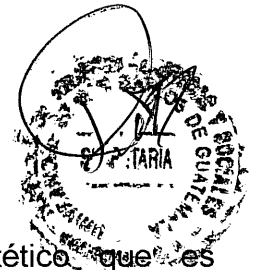
Estimado Licenciado:

De conformidad con el requerimiento recaído en mi persona, informo a usted que asesoré el trabajo de tesis presentado por la Bachiller Mirna Gloria Oliva Eggenberger, quien se identifica con el carné estudiantil número 200110003, quien tituló su trabajo de investigación de la siguiente manera **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”** y habiendo asesorado a la misma, me complace hacer de su conocimiento que:

- 1) La investigación fue realizada con responsabilidad, dedicación y empeño, logrando con esto llegar a un análisis jurídico y doctrinario del Artículo 4 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde destaca las limitaciones que le impone dicha Convención, al Estado de Guatemala en aplicar la pena de muerte.
- 2) Para la elaboración de la investigación incluyó la observación, la entrevista, poniendo en práctica las técnicas bibliográficas y documentales con el fin de obtener y ejecutar las teorías que sean de conocimiento en el proceso de investigación. Así como también fue empleado los métodos, Analítico, que permite distinguir los elementos de un fenómeno y se procede a revisar



Lic. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ARGUETA
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 7562



ordenadamente cada uno de ellos por separado, el Sintético que es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos, Inductivo con este método se logro obtener un conocimiento general a partir del estudio de casos particulares.

- 3) La redacción utilizada en el desarrollo del presente trabajo de tesis, cumple con los requisitos necesarios, asimismo se hace un análisis del artículo 4 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dando a conocer la limitación, partiendo del conocimiento de sus antecedentes, desarrollo y su aplicación en Guatemala
- 4) Las conclusiones y recomendaciones vertidas luego de la realización de este trabajo son válidas y hacen factible el examen para la discusión pública del tema objeto de tesis, así mismo la bibliografía que se ha empleado fundamenta doctrinariamente el trabajo de tesis realizado.
- 5) La tesis, reúne los requisitos legales, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador previo a optar el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Julio Enrique Rodríguez Argueta
Abogado y Notario

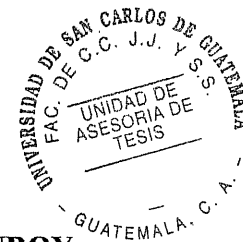


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) TERESA DE JESÚS VÁSQUEZ VILLATORO DE GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MIRNA GLORIA OLIVA EGGENBERGER, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt

Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González
Abogada y Notaria
Col. 4630



En la ciudad de Guatemala, 18 de Julio del 2011

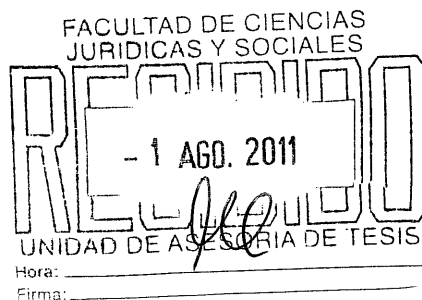
Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

Como revisora de la tesis de la bachiller Mirna Gloria Oliva Eggenberger, quien se identifica con el carné estudiantil número 200110003, en atención al compromiso recaído en mi persona, procedo a revisar, el trabajo de tesis, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"** manifiesto que:

- 1) He realizado la revisión del trabajo de tesis y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, para una mejor comprensión del tema a tratar.
- 2) En el análisis jurídico y doctrinario del Artículo 4 numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se da a conocer la limitación que tiene el Estado de Guatemala en aplicar la pena capital.
- 3) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, contempla todo lo relacionado con el conocimiento científico, el planteamiento del problema, la información que fue recolectada para la realización de la tesis en mención fue fundamental y que a partir de esta se llevo a cabo el análisis correspondiente.

Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González
Abogada y Notaria
Col. 4630



- 4) La utilización de los métodos Científico, Inductivo, Deductivo; de las técnicas de utilización de graficas estadísticas, el uso del internet y de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada. Debo mencionar que la secuencia en que se desarrolla el trabajo de tesis permite una fácil comprensión del tema.
- 5) La contribución científica que aporta el trabajo de investigación realizada será de mucha utilidad para el estudio del tema de la pena capital. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- 6) El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para posterior evaluación por el tribunal examinador previo a optar el grado académico de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales.

Atentamente,

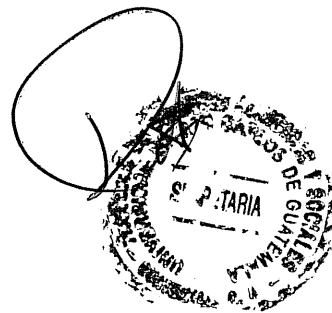
Teresa Vásquez de González
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MIRNA GLORIA OLIVA EGGENBERGER, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effl

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



11.10

DEDICATORIA



A DIOS: Por permitirme llegar a este momento en mi vida, por el privilegio de poder tener una educación superior; infinitas gracias.

A MIS PADRES: Jorge Oliva, por tu gran ejemplo de disciplina y honestidad. Mirna Eggenberger de Oliva, por ser la calidad de ser humano que eres, por tu ejemplo de lucha, perseverancia, gracias por tu amor; eres la luz y la razón de mi vida.

A MIS HERMANOS: Patty, por ser mi mejor amiga, mi confidente y tener siempre una palabra de ánimo cuando más lo necesitaba y a Daniel por tu tiempo y apoyo.

A MIS ABUELOS: Principalmente a Cristina de Eggenberger; que aunque ya no está conmigo, fuiste, eres y serás un gran ejemplo para mí.

A MIS TÍOS: Helen Eggenberger de Perera, gracias por creer en mí y Eduardo Perera, por tu ejemplo y a pesar de que ya no estés con nosotros, siempre te llevo en mi corazón y a Noemi, Jorge, Silvia, Javier y Amelia; gracias por su cariño.

A MIS PRIMOS: Nancy, Enrique, Eyleen y Alejandro, gracias por confiar en mí; son como mis hermanos.



Jordana, Geneva, Klauss, Gerth, Margreth, Franz y Elke por toda su ayuda; mil gracias.

A MIS SOBRINOS: Eduardo y Enrique, espero que este logro sea un ejemplo en su vida.

A MI ASESOR: Licenciado Julio Rodríguez, y a su familia, gracias por enseñarme el valor del compromiso, honestidad y rectitud en el ejercicio de la profesión.

A MI REVISORA: Licenciada Teresa Vásquez, por su dedicación.

A MIS AMIGOS: Lindy Rojas y Luis Abril, por sus consejos y por enseñarme el valor de la amistad.

**A MIS COMPAÑEROS
DE TRABAJO:** Por su apoyo.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el conocimiento adquirido.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las penas de acuerdo con el Código Penal.....	1
1.1. Clasificación doctrinaria de la pena.....	1
1.2. Clasificación legal.....	3
1.3. Teoría abolicionista.....	7
1.4. Teoría anti abolicionista.....	9
1.5. Teoría ecléctica.....	10

CAPÍTULO II

2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	19
2.1. Historia de los derechos humanos.....	19
2.2. Legislación internacional de derechos humanos.....	21
2.3. Exigibilidad de los instrumentos internacionales.....	25
2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	26
2.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	29
2.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	30
2.7. Ratificación de Guatemala de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	32

CAPÍTULO III



3. Desarrollo histórico de los delitos sancionados con la pena de muerte en Guatemala.....	37
3.1. Delitos sancionados con la pena de muerte en Guatemala al inicio del Siglo XX.....	37
3.2. Período de Jorge Ubico.....	38
3.3. Reformas del decreto 2164.....	40
3.4. Período revolucionario.....	43
3.5. Código Penal del período revolucionario.....	46
3.6. Período contrarrevolucionario.....	47
3.7. Período de los años 70.....	50
3.8. Período de la década de los 80.....	55
3.9. Período democrático.....	57
3.10. Reforma a las figuras penales luego de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	60
3.11 Vigencia de la ley.....	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 4, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	67
4.1. Antecedentes.....	68
4.2. Entidad del delito.....	73
4.3. Principio de legalidad.....	74
4.4. Principio de legalidad penal.....	76



CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN



Guatemala forma parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desde el 30 de marzo de 1978, la cual impone una serie de condiciones para la aplicación de la pena de muerte por parte de los Estados miembros que no la han abolido, siendo una de estas la prohibición de **extender la aplicación de la pena de muerte a delitos a los cuales en el momento de ratificar el convenio, aún después, no tengan contemplada esta pena y mucho menos crear nuevos tipos que apliquen con este castigo.**

Ahora bien, lo que se busca con esta tesis es dar a conocer la limitación que tiene el Estado de Guatemala para ejecutar la pena de muerte, demostrar la contradicción que existe con lo establecido en el Artículo 4 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la aplicación de esta pena en Guatemala, develar los aspectos teóricos, jurídicos y prácticos del problema planteado, exponer la situación real en la que se encuentra el Estado de Guatemala ante el compromiso internacional que adquirió al momento de haber ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aportar el conocimiento que surja de la investigación a realizar, a la temática de la aplicación de la pena de muerte; determinar una solución más factible, adecuada, y, por supuesto, legal del problema planteado, por qué no, comprobar o desechar la hipótesis formulada.

Desde el anterior orden de ideas, este trabajo parte de la siguiente hipótesis: Actualmente el Estado de Guatemala no puede aplicar la pena de muerte, ya que los

delitos que eran sancionados con esta pena y que permitía su aplicación, al momento en que fue ratificada la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya no son parte del ordenamiento jurídico actual.



Dentro del contexto se utilizaron los métodos: analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico, los cuales son necesarios para la generación del conocimiento; así como también las técnicas de investigación, la observación, la entrevista y gráficas estadísticas; se emplearon, también, técnicas bibliográficas y documentales con el fin de obtener y ejecutar las teorías que sean de conocimiento en el proceso de investigación.

Este estudio está dividido en cuatro capítulos, en los cuales, en el primero se desarrolla el tema de la pena, enfocado principalmente a la pena capital; mencionando su clasificación y las teorías que le rodean; en el segundo, se trata el tema de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los antecedentes, los instrumentos internacionales que allanaron el camino para el nacimiento de éste, el momento histórico en que Guatemala ratifica dicha convención, así como las obligaciones y derechos que nacen de su ratificación; el tercero contiene el desarrollo histórico de los delitos castigados con la pena capital, en donde se hace una cronología de los acontecimientos históricos que dieron lugar a las reformas de las figuras delictivas, sancionadas con la pena de muerte; y, por último, el cuarto capítulo, en el que se recopiló una serie de análisis del Artículo 4 numeral 2 de la Convención American Sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO I




1. Las penas de acuerdo con el Código Penal

1.1 Clasificación doctrinaria de la pena

En la doctrina, existe una serie de clasificaciones con respecto a la pena, independientemente de los fines que la misma tenga, pero sólo se mencionarán las aportadas por el licenciado Francisco de Mata Vela y De León Velasco en su obra *curso de derecho penal guatemalteco*, y es la siguiente:

Atendiendo al fin que se proponen alcanzar, las penas de muerte:

- **Intimidatorias:** Son aquéllas que producen en el sujeto al cual se imponen, una intimidación en virtud de aplicarse a sus bienes jurídicos, como lo son la libertad, el patrimonio, la vida. Estas penas influyen directamente sobre el ánimo del delincuente con el fin de que no vuelva a delinquir, así también influyen en la colectividad en lo que se denomina como la conminación o amenaza penal.
- **Correccionales o reformatorias:** Teniendo presente que según la corriente moderna, toda pena debe ir dirigida a obtener la rehabilitación, la reforma y la reeducación del delincuente, para que pueda ser devuelto a la sociedad como un ser útil a la misma.

- 
- **Eliminatorias:** Son aquéllas que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso. La cadena perpetua y la pena de muerte, son consideradas penas eliminatorias, con las cuales la corriente moderna, como ya se ha explicado anteriormente en relación a los fines de Derecho Penal Moderno, no se encuentra en congruencia con los principios y postulaciones del mismo.

Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen. Las penas pueden ser:

- **La pena capital:** Consiste en la eliminación física del delincuente, atendiendo a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del delincuente. Cuello Calón, considera que si el delincuente es insensible a la intimidación por parte del ambiente social."Si esa eliminación a la que se refiere el autor mencionado, es física a través de la pena de muerte, no se comparte del todo ese criterio."
- **La pena privativa de libertad:** Consiste en la privación de la libertad del condenado, limitándole su derecho de locomoción, al ubicar al condenado en un centro penitenciario por un tiempo determinado.
- **Pena restrictiva de la libertad:** En esta clase de penas, al condenado se le restringe en su libertad al determinársele un lugar específico para su cumplimiento, como es el caso de su residencia, es el típico caso del arresto domiciliario, contemplado en la legislación guatemalteca.
- **Pena restrictiva de derechos:** A través de esta pena al delincuente se le restringen sus derechos civiles, o políticos o ambos en el mismo momento. Todo esto está normado en la parte general de nuestro código penal.

- **Pena pecuniaria:** Es la que va dirigida a mermar el patrimonio del condenado, ya sea imponiéndosele una multa, comiso y/o confiscación de bienes.



Atendiendo a la importancia de las penas:

- **Penas principales:** Son aquéllas que tienen independencia propia, es decir que puede imponerse en forma individual sin que dependa de otra pena. Esta clasificación doctrinaria, es aceptada por la legislación, cuando establece entre las penas principales la de muerte, la de prisión, de arresto, de multa.
- **Penas accesorias:** Son aquéllas sanciones que no son independientes, es decir, que siempre deben acompañar a una principal. Estas penas necesariamente deben anexarse a una principal, entre ellas están: La inhabilitación absoluta, especial, comiso, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales.

1.2 Clasificación legal

El Código Penal en sus Artículos 43 al 52, norma lo relativo a la clasificación de las penas de la siguiente manera:

- **Penas principales:** Estas constituyen el fundamento de la fase de la ejecución y no solamente la fijación de la pena. Las principales, como su nombre lo indica, son las de mayor gravedad, las más graves se encuentran contenidas en los Artículos 43, 44, 45 y 52 de nuestro ordenamiento jurídico:
- Pena de muerte



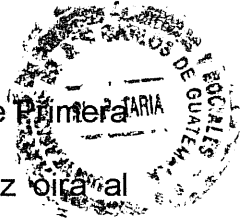
- Pena de prisión
- Pena de arresto
- Pena de multa

- **Penas accesorias:** Estas penas se imponen en determinados casos junto con la pena principal, tienen menos gravedad o relevancia. Son las que se encuentran contenidas en los Artículos 56, 57, 60 y 61 del Código Penal, las cuales son:
 - Inhabilitación absoluta
 - Inhabilitación especial
 - El comiso
 - Expulsión de extranjeros del territorio nacional
 - Pago de costas y gastos procesales
 - Publicación de sentencia.

En cuanto a la aplicación, es decir, la determinación de la pena, es conveniente citar preceptos sustantivos y preceptos adjetivos. En cuanto a los preceptos sustantivos, estos se encuentran determinados en el contenido de los Artículos del 62 al 68 del Código Penal, en materia procesal es conveniente establecer los siguientes aspectos:

A. La aplicación o determinación de la pena, puede estar a cargo del juez de primera instancia penal, para casos excepcionales, como por ejemplo: cuando se aplica el procedimiento abreviado, tal como lo establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal, al indicar: "Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar

que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de Primera Instancia en el procedimiento intermedio...” El Artículo 465 norma: “El juez imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia...”.



Referente a la sentencia, que implica no sólo establecer la responsabilidad penal del imputado, sino la pena a imponer, el Artículo 383 del Código Procesal Penal establece: “Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario”.

A. La aplicación de medidas de seguridad que no constituyen una pena, pero que son facultades que tiene el juez en el caso de que las circunstancias así la ameriten, y que conlleva la aplicación en lugar de pena de una medida de seguridad, y conforme a lo anterior, las medidas que se pueden decretar son las siguientes:

1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
4. Libertad vigilada.
5. Prohibición de residir en determinado lugar.
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
7. Caucción de buena conducta.

Como se observara, la imposición de éstas y otras medidas de seguridad, conllevan que el Estado fortalezca una política criminal definida, sin embargo, en la realidad, se resume que estas medidas tienen poca positividad todas vez que se carece de instituciones estatales que se encargan de ejecutar tales medidas.



Es importante que se realice un análisis sobre la pena de muerte, pues la polémica que surge de la aplicación de la pena de muerte motiva la elaboración de esta tesis.

Los autores Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela en su obra titulada "*Curso derecho penal guatemalteco*" se refieren a:

- **“La pena capital:** Mal llamada pena de muerte, ya que realmente es una condena de muerte porque lo que se priva del delincuente condenado a ella es la vida: La pena capital o pena de muerte consiste pues, en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo; ha sido y actualmente es discutible, en la doctrina científica del derecho penal, ha dado lugar a controvertidos debates entre abolicionistas que propugnan porque se mantenga los argumentos más importantes de las dos tesis., en controversia son los siguientes: (según descripción que hace Puig Peña)¹, citado por De León Velasco / Francisco De Mata Vela.

¹ De León Velasco Héctor Aníbal, José Francisco, De Mata Vela, Ob. Cit. Pág. 254.



1.3 Teoría abolicionista

Principia realmente a perfilarse a finales del siglo XVII, con la obra del penalista Cesar Beccaria; los argumentos esgrimidos a favor de esta teoría, son principalmente, los que a continuación se describen:

Desde el punto de vista moral:

- La pena de muerte es un acto impío, por cuanto la justicia humana, al imponerla se arroga atribuciones y pronuncia juicios que están reservados a la omnipotencia divina.
- La pena de muerte es un acto contrario a los principios de sociabilidad humana, por cuanto rompe definitivamente el lazo de solidaridad que nos une con los demás hombres.
- La pena de muerte ataca la inviolabilidad de la vida humana.

El derecho a la vida, indica Manuel Carnevale, citado por Puig Peña, es una conquista de la edad moderna; el Estado no puede quitar un Derecho que él no ha concedido y la vida es un derecho que el Estado no ha otorgado, sino la naturaleza.

La pena de muerte va en contra de la conciencia colectiva, como lo demuestra el desprecio universal por el verdugo.²

“De lo anterior se puede notar que esta teoría protege el derecho a la vida, el cual se encuentra contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

² Ibid. Ob. Cit. Pag.254, 255.



En la misma obra se indica también los argumentos de esta teoría desde el punto de vista jurídico:

- La pena de muerte carece de eficiencia intimidatoria en general, pues ni en los países que la suprimen aumentan los delitos ni en los que la conservan disminuyen.”³
- Particularmente en relación con ciertos delincuentes, carece de toda eficacia la pena capital. Tal es el caso de los asesinos caracterizados por su insensibilidad y los delincuentes profesionales, para quienes la pena de muerte constituye un riesgo potencial, que no los espanta y a los aficionados o fanáticos que denieguen por móviles políticos o sociales (Cuello Calón).
- El espectáculo de la ejecución en vez de producir en las masas una impresión de escarmiento, produce un estado desmoralizador, pues en ocasiones sirve para exaltación del criminal que, con alguna frecuencia, sube orgulloso al cadalso, todo lo cual ocasiona el contagio por la imitación. Es de remarcar, se añade, que un gran número de condenados a muerte habían presenciado antes ejecuciones capitales.
- Su aplicación, en escasa proporción, viene, como dice Ferri, a actuar de espanta-pájaros. El criminal cuenta ya como poder eludir la acción de la policía, con la benignidad del jurado y sobre todo, con la aplicación del Indulto. La probabilidad de llegar a las manos del verdugo, dice un autor comentando irónicamente este argumento, es tan escasa que no vale la pena privarse de la satisfacción obtenida por el delito.

³ Ibid. Ob. Cit. Pag.255.



- La pena de muerte es irreparable. Todas las penas, manifiesta, aún las más duras y severas, permiten una reparación en caso de error judicial, pero la pena capital, no.
- La pena de muerte carece de divisibilidad y proporcionalidad, condiciones sin las cuales, no pueden darse una pena justa. La pena de muerte efectivamente, no es proporcional al delito, es siempre un mal igual, ya que no puede morir mas o menos, falta pues la proporcionalidad, que es uno de los requisitos fundamentales de la justicia de las penas.
- La pena capital no es correccional, lo cual constituye el fin primario de la pena. Se ha alegado en contra que el número proporcional de los condenados a muerte que se arrepienten es mucho mayor que el de los condenados a cualquier otra pena. A este respecto Puig Peña, cita el caso de un delincuente llamado Mateo Muff, que habiendo asesinado con fin de robo a cuatro personas, se negó a firmar la petición de indulto por espíritu de arrepentimiento; “Si yo tuviera mil vidas, dijo, debería darlas todas para espíar mis crímenes”, también cita el caso del célebre Emonet, que antes de ser guillotinado dijo: “Lo que me sucede es muy triste, pero lo tengo merecido.”⁴

1.4 Teoría anti abolicionista

En esta sección mencionare los diferentes argumentos que sustentan esta teoría, según De León Velasco y De Mata Vela:

- De la misma manera que un particular tiene derecho a quitar la vida a un agresor injusto para defender a un tercero (la legítima defensa para el Código Penal) el Estado

⁴ Ibid. Ob. Cit. Pág. 256, 257.



debe también tener derecho a quitar la vida a aquel que también ataca al Estado mismo y a sus miembros respecto de los que tienen una obligación de defensa: "tesis de P. Montes".⁵

- Es un procedimiento excelente y único de selección que asegura perpetuamente a la sociedad contra el condenado y saludable mejoramiento de la raza; esta es la tesis de Garógalo, a quien Ferri contesta diciendo que efectivamente, es un magnífico procedimiento de selección, para que surta todos los efectos serían precisos verdaderos hecatombes de criminales, lo cual pugna al común sentir de los pueblos civilizados.
- Le produce un ahorro al Estado el mantenimiento de un ser que es su enemigo, pues actualmente el Estado gasta cantidades considerables en alimentación, vestido, alojamiento y educación de los criminales. Realmente este argumento no puede sostenerse, pues, como indica el autor, no es correcto alegar razón económica frente a lo sagrado del derecho a la vida.

1.4 Teoría ecléctica

Para finalizar los autores citados, De León Velasco y De Mata Vela, se refieren a la teoría ecléctica, señalando para su existencia ciertos presupuestos así:

- Que se ejecute del modo que haga sufrir menos al condenado.

⁵ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 257.



- Que no se aplique en presencia del pueblo, para evitar que exista la crueldad de las almas. Carrará dijo al respecto que la publicidad debía sustituirse por la notoriedad.”⁶
- Que sólo ha de aplicarse cuando se trate de delitos gravísimos.
- Que exista una prueba plena y humanamente cierta de la culpabilidad del condenado.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla la pena de muerte, con carácter extraordinario regulada en el Artículo 18, de la manera siguiente:

“La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) a las mujeres;
- c) a los mayores de sesenta años;
- d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con políticos, y
- e) a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.”

Al analizar el Artículo referido, es importante notar que la legislación guatemalteca, adopta la teoría ecléctica al especificar los casos y las personas a quienes puede aplicarse la pena de muerte, preceptos contemplados por esta teoría la cual no está a

⁶ Ibid. Ob. Cit. Pag.258



favor de la aplicación de la pena de muerte de manera generalizada, sino en especiales situaciones, así mismo aprueba la teoría abolicionista argumentando que el Congreso podrá abolir la pena de muerte.

Actualmente más de 20 condenados a pena de muerte que esperan en Guatemala a que las autoridades competentes les concedan el indulto que les salve la vida, tras haber sido acusados de cometer delitos de secuestro, violación y asesinato. Aunque la última ejecución de la pena máxima en el país fue hace 10 años, ésta sigue estando contemplada en el Código Penal, justificación a la que se aferran ciertos partidos políticos de ultraderecha y un alto porcentaje de sociedad civil. Unos y otros presionan al Gobierno con el objetivo de que ésta medida vuelva a ser implementada de forma eficaz.

Opina convencido J. P. Pérez, ciudadano guatemalteco: “Hay que regresar, lamentablemente, a los tiempos de la G2 y las ejecuciones extrajudiciales para ponerle freno a esta situación. La pena capital es un mal necesario en Guatemala. Como dice un refrán, “aquí el que a hierro mata, a hierro muere”. Pese a lo taxativo de sus declaraciones lo cierto es que son muchas las personas que piensan como él. Un brote de radicalidad que coincide con el alarmante recrudecimiento de la violencia que se ha venido observando en los últimos años. Por eso, para comprender las raíces del debate en torno a la pena máxima, primero hay que mirar hacia atrás.

El ex presidente Alfonso Portillo, que llevaba en el poder poco más de 6 meses, renunció a su potestad de indultar o no a los penados a muerte. Ante esta situación la Corte de Constitucionalidad resolvió que la ley que regula el proceso y que data de

1982 no especifica qué autoridad debe encargarse de valorar los recursos de gracia presentados por los condenados, por lo que le correspondía al Congreso legislar para enmendar este vacío legal. Mientras, la pena capital quedó aletargada, en suspenso.



Una década más tarde la situación no ha variado mucho. Cuando hace más de dos años la aprobación de una nueva ley volvió a facultar al Presidente en curso para decidir sobre la vida y la muerte, Álvaro Colom decidió vetarla, al considerar que ésta forma de castigo entra en contradicción con el derecho a la vida del reo, la retroactividad de la ley y los compromisos internacionales firmados por Guatemala como miembro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, posición que ha mantenido hasta el día de hoy. En ningún Estado, argumenta, la pena de muerte ha sido un mecanismo disuasivo para la violencia ya que la única forma de acabar con ella es fortalecer las instituciones judiciales y de seguridad y que haya paz y tranquilidad social”.

Defensores de derechos humanos, partidos y partidarios de tendencia izquierdista, así como miembros de la iglesia católica y evangélica, son quienes ojean con mayor preocupación la prensa nacional, en cuyas páginas anuncios en campos pagados exigen en estos días, la aplicación inmediata de la pena de muerte a todo criminal encontrado culpable de homicidio, extorsión y secuestro. Afirma el diputado Manuel Baldizón, de la bancada Libertad Democrática Renovada (Líder).

Al igual que el General Otto Pérez Molina, uno de los principales candidatos de oposición al mando del Partido Patriota (PP), también ha hecho anuncios de campaña anticipada en diferentes medios de comunicación. En ellos sale a relucir su formación



militar. Aboga por la mano dura, a través de la aplicación de la pena capital y la supresión de las garantías constitucionales en las áreas más conflictivas, conocidas como “zonas rojas”. Ambos proponen, además, una consulta popular, a sabiendas de que más del 80% de la población estaría a favor, así como desligarse de las directrices del Pacto de San José, contrarias a la reactivación de esta pena. Su influencia no es menor, ambos tienen bastantes posibilidades de llegar a la Presidencia. Por el momento, sin llegar a un consenso en el Congreso, se han terminado por cancelar varias sesiones plenarias en el último mes.

Marco Antonio Canteo, Director del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), explica que los altos índices de violencia hacen que en tiempos electorales se vuelva a levantar el tema de la pena de muerte para ser aprovechado políticamente. Mario Polanco, del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) coincide con él y añade que sin duda, en este momento, cuando la población ya no sabe qué hacer para seguir aguantando o cuidarse, la pena capital resulta ser una bandera muy llamativa para ganar votos, pero esta no es la solución. Hace referencia a varios informes de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en los que se indica que no se puede demostrar científicamente que la aplicación de medidas punitivas de este tipo sea un buen disuasivo para reducir los índices de criminalidad de una nación.

El reto para Guatemala, en definitiva, es el de adoptar acciones concretas para poder resolver una situación que lleva estancada demasiado tiempo, como un nudo político demasiado duro de aflojar. Como dice la experta en seguridad, Iduvina Hernández, con respecto a este tema, se ha hablado mucho pero se ha hecho poco, debido a la falta de

consenso entre las partes. Y es que, entre el “a favor” y el “en contra”, lo que hay que tener en cuenta es que lo que urge verdaderamente en Guatemala es una reforma integral de su sistema justicia.



Se concluye este capítulo, parafraseando lo expuesto por Víctor Manuel Valverth Morales que no es casual que en la última parte del Artículo 18 constitucional se lea “El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte. Esta fue una disposición insertada con todo propósito por los constituyentes de 1985, al tomar en cuenta que la circunstancia política y social de la época no les permitía dejar de mencionar esta pena ni tampoco abolirla. La solución adoptada fue permitir que el Congreso aboliera la pena de muerte. La decisión puede tomarse con mayoría calificada (más de la mitad del total de diputados), aunque la pretensión inicial en el proyecto de Constitución era establecer una mayoría calificada (de al menos dos tercios del total de diputados).

El 6 de agosto de 2002, el Organismo Legislativo conoció la iniciativa de ley que disponía abolir la pena de muerte en Guatemala (número 2712 del registro de Dirección Legislativa), presentada por el presidente de la República Alfonso Portillo. El proyecto fue promovido en ocasión de la inminente visita del Sumo Pontífice Juan Pablo Segundo, por lo que el Nuncio Apostólico, Monseñor Ramiro Moliner, remitió al Presidente una nota en la cual expresaba la preocupación del Papa respecto del tema de la pena de muerte en Guatemala. Debe anotarse que el Presidente Portillo fue postulado por el partido Frente Republicano Guatemalteco-FRG-; su máximo líder, el general Efraín Ríos Montt, desoyó en 1983 un llamado del Pontífice Juan Pablo Segundo para suspender la ejecución de condenados a muerte por tribunales de Fuero

Especial. Ríos Montt era presidente del Congreso de la República cuando el Ejecutivo envió la iniciativa abolicionista.



El 3 de mayo la diputada María Concepción Reinhardt Mosquera presentó la iniciativa de ley 8 número 3236, que al reformar el Código Penal y otras leyes, abolía la pena de muerte. En su Artículo 1 disponía abolir la pena de muerte para todos los delitos que contemplaban dicha sanción en la República de Guatemala. Acto seguido, reformaba una de las normas que incluyen esa pena en sus contenidos.

Ambas iniciativas fueron cursadas a la comisión de legislación y puntos constitucionales del Congreso, la cual no se pronunció al respecto.

En tiempos del presidente Oscar Berger, anunció su intención de presentar una iniciativa de ley para lograr la abolición de la pena de muerte, intención que quedó solo en eso, ya que la iniciativa nunca se presentó actualmente. El año pasado fue tema de discusión con la disposición del presidente Álvaro Colom de vetar el recurso de gracia, indicando que no podía decidir si una persona viviría o no.

Se podría llegar a pensar que si en el ordenamiento jurídico guatemalteco no existiese el recurso de gracia ya no se podría aplicar la pena de muerte en Guatemala, sin embargo esta afirmación es errónea, al respecto Víctor Manuel Valverth Morales, explica que la Corte de Constitucionalidad que emitió criterio al respecto, el cual no puede ser desconocido por el Ejecutivo. Finalmente, el acuerdo de veto puntualizó en los términos siguientes, al quedar derogado el indulto, la posibilidad de ejecución de la pena fue eliminada del ordenamiento jurídico. Lo cual fue un paso adelante del proceso de abolición de la pena de muerte.



Aquí se invierten los papeles. Se desconoce el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (*Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale*). Lo principal en este dúo de conceptos es la pena de muerte y lo accesorio es el Recurso de conmutación de la pena de muerte o recurso de gracia. El primero puede sobrevivir si el segundo desaparece, pero no a la inversa. Si suprime el recurso de gracia, pervive la pena de muerte, aún cuando deje de aplicar por haber producido una laguna jurídica que, por otra parte, correspondería ser resuelta mediante la integración del ordenamiento jurídico.

No podemos dejar de mencionar el veto presidencial, además, se manifestó en contra de la disposición del decreto citado: que, en caso que el presidente de la republica no se pronunciase en el plazo de treinta días, se tendría por denegada la solicitud, con lo cual coincidimos pues contraviene un principio elemental de derecho (penal) mediante el cual, en caso de duda debe resolverse a favor del reo (*in dubio pro reo*).



CAPÍTULO II



2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

2.1. Historia de los derechos humanos

Se inicia este capítulo indicando que los derechos humanos son atributos inherentes a todo ser humano y los ostenta por el sólo hecho de serlo, ahora bien la historia nos narra como inicio el reconocimiento de estos derechos por parte de los Estados, hay que dejar claro que el único violador de los derechos humanos es el Estado, los particulares no violan los derechos humanos, sólo atentan contra un bien jurídico que es tutelado por un ordenamiento jurídico y que la consecuencia se traduce en someterse a un proceso, en donde debemos ser citados, oídos y vencidos para luego purgar una pena la cual tiene como propósito reinsertarnos en la sociedad.

La Revolución Francesa es uno de los primeros antecedentes del reconocimiento de los derechos humanos así como lo indica Ligia Galvis Ortiz: "Con ella las concepciones de la filosofía demo-liberal se hacen realidad política e ideológicamente. Citamos dos legados de gran importancia para la historia de los derechos humanos: el Decreto del 1 de agosto de 1789 de la Asamblea Nacional, sobre la abolición de los privilegios feudales y la proclamación de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Varios proyectos de Declaración se debatieron durante el proceso revolucionario. Los tres más importantes fueron la Declaración de los derechos del



hombre y de los ciudadanos del 26 de agosto de 1789, otro proyecto de Declaración de 1791 y la Declaración de derechos y deberes del hombre y del ciudadano del 22 de agosto de 1795.

La Declaración de 1789 la consagra la historia como la primera en aceptar la universalidad de la soberanía individual y de los principios de libertad e igualdad como fundamentos de la naturaleza humana. El punto de partida fue la consagración de la libertad y de la igualdad ante la ley.”⁷

“Este acontecimiento histórico fue el cultivo que dio origen a las gestas independentistas en Hispanoamérica en el siglo XIX, estos procesos liberales dan cuenta de la universalidad de los principios esenciales consagrados en la declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos, dándoles una categoría de patrimonio de la humanidad.

En el mundo, luego de finalizada la primera guerra mundial con el Tratado de Versalles de 1919 nace la Sociedad de las Naciones con un objetivo establecer un nuevo orden constitucional basado en la justicia y cooperación entre las naciones, buscando evitar más guerras, buscando la paz y la unidad entre las naciones, estos propósitos no se lograron quedaron suspendidos, con la suscitación de la segunda guerra mundial, a mi juicio uno de los acontecimientos más destructores de la dignidad humana, en donde en abuso, el racismo encontró su mayor expresión, la sociedad de las Naciones había fracasado, por lo que al finalizar la segunda guerra mundial en 1945 nace la Organización de las Naciones Unidas en San Francisco, con el propósito de buscar el

⁷ Ligia Galvis Ortiz, Comprensión de los Derechos Humanos, Pág.23, 24.



desarrollo de los pueblos, consolidar la paz, el respeto a la persona humana y consolidar el desarrollo de los derechos humanos y para lograrlo los estados miembros proclamaron la Carta de las Naciones Unidas el 10 de diciembre del año de 1948, en París.”⁸

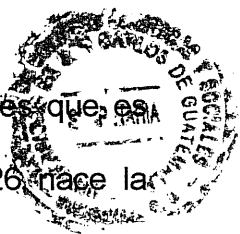
La acción de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos fue inmediata, en los primeros dos años de existencia ya se había configurado todo un sistema institucional de derechos humanos. Creó la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Libertad de Información y Prensa y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. La Comisión inició su actividad normativa con la redacción de los pactos citados.

Las Naciones Unidas recomendó la redacción de dos pactos para establecer los mecanismos para hacer valer los derechos humanos; los derechos civiles y políticos por su carácter individual, son exigibles de manera inmediata, mientras los económicos, sociales y culturales no son de atribución inmediata y la obligación del Estado se reduce a promoverlos progresivamente.

2.2. Legislación internacional de derechos humanos

La legislación internacional fue desarrollada por la ONU y a través de los organismos regionales, los Estados americanos han creado sistemas de derechos humanos conformados por normativas de carácter sustantivos, procedimientos de actuación y órganos encargados de la ejecución y vigilancia de las disposiciones.

⁸ Ibid. Pág. 25



“El antecedente más importante lo encontramos en el Tratado de Versalles que es creado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), luego en 1926 nace la Convención contra los Trabajos Forzados, posteriormente fueron redactados instrumentos internacionales como la Convención contra el Genocidio y se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948; la Asamblea general de la ONU redactó el proyecto de Pacto de Derechos Humanos de medidas de aplicación, desde entonces, la actividad legislativa ha sido constante lo que ha provocado que en el ámbito internacional de los derechos humanos contenga los elementos necesarios para alcanzar los propósitos generales de la Carta de las Naciones Unidas y en especial “ el desarrollo y estímulo al respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”⁹

Para complementar más este tema se incluye algunas definiciones necesarias:

- **“Principios de la normativa internacional**

La normativa internacional en materia de derechos humanos, encuentra su fundamento en un paquete de leyes que son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales;
- El Pacto de los derechos civiles y políticos y sus dos Protocolos Facultativos.

⁹ Ibíd. Pág. 91



Este conjunto de normas indica los compromisos adquiridos por los Estados para asegurar su vigencia en el orden internacional, los procedimientos y los órganos encargados de su vigilancia.”¹⁰

- **Organismos**

Los organismos de derechos humanos son las instituciones encargadas de cumplir las disposiciones normativas y las decisiones que establezca la Asamblea General de las Naciones Unidas y sus órganos subsidiarios.

- **Sujeto de derechos internacional**

“Es aquél que tiene la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones en el orden internacional y de reivindicación de sus derechos ante la jurisdicción internacional. Ha existido una definición clásica la cual establecía que los Estados son los sujetos de derecho internacional por ser “la cabeza visible de la nación”. Sin embargo el concepto de sujeto internacional ha evolucionado y reconociendo como tales a los Estados, la Santa Sede, la Orden Soberana de Malta, entidades como la Cruz Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja, las instituciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Unión Europea, en virtud de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, se tiene como sujetos de derechos internacional a los grupos beligerantes y también se considere como sujeto de derechos internacional en materia de los derechos humanos a los individuos, sin embargo la doctrina les da esta consideración sólo en tres caso específicos , así como

¹⁰ Ibid. Pág.155.



lo indica Ligia Galvis Ortiz: "1.- Cuando son sujetos jurídicos de organizaciones internacionales; 2.- en el ámbito de los derechos humanos, y 3.- en los casos de responsabilidad por violación de las leyes penales internacionales."¹¹

Es importante determinar al individuo como sujeto de derecho internacional en materia de derechos humanos ya que estos podrán presentar sus quejas ante los órganos pertinentes al surgir alguna violación a los derechos humanos.

- **Declaración**

"Es un instrumento que contiene recomendaciones políticas sobre un tema determinado para que sean empleados como instrumentos de orientación para los Estados y así poder encaminar sus políticas publicas.

- **Convención**

Estos instrumentos tienen efectos jurídicos, son vinculantes, en donde los Estados lo ratifican y se adhieren. Hay que destacar que las formalidades de las convenciones están normadas en la Convención de Viena.

- **Los protocolos**

Tienen carácter vinculante ya que son complementos de las convenciones y de los pactos, ya que son de observancia obligatoria deben ser aceptados por los Estados parte."¹²

¹¹ Ibíd. Pág, 162.

¹² Ibíd. Pág. 94.



- **Comités**

Los comités son entidades de derecho internacional especializados en vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de cumplimiento obligatorio por los Estados parte.

“2.3. Exigibilidad de los instrumentos internacionales

- **Ratificación**

Son una serie de procedimientos que debe realizar el Estado parte, los cuales consisten en la comunicación expresa y escrita por parte del gobierno, depositarla ante el Secretario General de la ONU, siempre cumpliendo con la normativa interna. A partir de entrada en vigencia el instrumento internacional, el Estado queda sujeto a su cumplimiento, a la vigilancia de los órganos de determinados para este fin por parte del instrumento y dar un informe periódico del cumplimiento de lo comprometido.

Luego de haber repasado algunos de los conceptos más importantes para poder conocer mejor a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entraremos en materia y diremos que, esta convención, también conocida como Pacto de San José, como ya he indicado las convenciones son de carácter vinculante y obligatorio, en donde se consagran los derechos y libertades de los hombres.”¹³

¹³ Ibid. Pág.95.

2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos



Después de todo lo expuesto en este capítulo, se considera mencionar algunos aspectos importantes de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José, se inicia indicando que es un instrumento de carácter vinculante del sistema americano de derechos humanos, una normativa relativamente reciente, nace en la década de los setenta, en donde los conflictos de orden político y social en América Latina, surgieron grupos armados y las dictaduras provocaba que los gobiernos se centraran en mantener el orden público y consolidar la democracia en sus países, por lo que el tema de los derechos humanos no era una prioridad.

“No hubo voluntad política para adoptar la filosofía creada y desarrollada para implementar en la región un modo de vida acorde con los principios fundamentales de la democracia. La crisis del sistema interamericano fue atribuida, entre otros factores, al desencanto de algunos países de la región por la creciente politización de la OEA y por las pretensiones estadounidenses de utilizar ese organismo para legitimar actuaciones de invasión y agresión contra los países de la región. La falta de claridad en la interpretación y ejecución de los propósitos y principios de la Carta de la OEA condujo a la pérdida de su prestigio como organismo supranacional.”¹⁴

- **Derechos consagrados**

Algunos de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dividen en los siguientes grupos:

¹⁴ Ibíd. pag. 336



- Derechos económicos, sociales, culturales;
- Derechos políticos;
- Derechos y libertades;
- Derechos relativos a la administración de justicia;
- Derecho de los niños y de las niñas;
- Derechos relacionados con la familia y
- Derechos relacionados con las personas.

Para los fines de esta tesis, se hará énfasis a los Derechos Relacionados con las Personas, ya que éstos contemplan el derecho a la vida en donde se busca consagrar la protección el amparo de la vida desde la concepción y principalmente norma las circunstancias en las cuales se puede aplicar la pena de muerte y la naturaleza de los mismos que ameritan la aplicación de los mismos, en el Artículo 4 de esta convención se prohíbe su establecimiento en los países que la han abolido, también se determina la edad mínima y máxima para poder reimponerlo, prohíbe la aplicación de la pena de muerte de las mujeres embarazadas y también proclama el derecho del condenado a solicitar amnistía o indulto.

- **Deberes de los Estados y las personas**

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, determina los deberes que deben cumplir los Estados en tomar medidas constitucionales y medidas legales de orden interno, para cumplir adecuadamente el compromiso adquirido por este al momento de ratificar esta convención.

También establece los deberes de las personas, que tiene que ver con la familia, la comunidad y la humanidad. La limitación al ejercicio de los derechos es el ejercicio de los derechos de los demás y la búsqueda del bien de la comunidad sobre el interés individual, esta convención no contiene deberes para las personas.



- **Ámbito de Aplicación de la Convención**

La aplicación de la convención rige sobre los Estados partes y la universal desde el punto de vista que protege los derechos humanos del hombre, sin distinción de raza sexo, color, idioma, religión, opiniones políticas o religiosas, su origen tanto nacional como económica; contempla algunas limitaciones que están establecidas por las leyes internas de cada estado, como por ejemplo, la suspensión de garantías como medidas necesarias en momentos de emergencia, las cuales deben estar sujetas a las siguientes condiciones: solo es válida en caso se guerra, peligro público, que se encuentre en peligro la seguridad del Estado parte y por tiempo limitado.

La vigencia de la convención se inicia desde el momento en que se depositan los instrumentos de ratificación, la declaración de aceptación de la competencia de la Comisión o la Declaración para someterse a la jurisdicción de la Corte. Se debe mencionar que el sistema interamericano sobre derechos humanos no ha establecido una limitación territorial a la vigencia de la convención, sin embargo los legisladores se han pronunciado al respecto y han determinado que el gobierno central de cada Estado parte es el responsable de determinar el ámbito territorial de la aplicación de la convención para cada uno de ellos.



- **Mecanismos de protección**

El Pacto de San José establece los mecanismos de protección del sistema, creando dos organismos para salvaguardar los derechos establecidos en la convención, los cuales son:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
- La corte Interamericana de Derechos Humanos

2.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano autónomo cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir de órgano consultivo de la organización en materia, es un órgano de estudio de quejas y comunicaciones como asesoría a los Estados y a la promoción de la conciencia de los derechos humanos en la región.

Está integrada por siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y conocimiento en materia de derechos humanos, los cuales son elegidos por la asamblea general de la OEA.

Su competencia estriba en intervenir en controversias entre los Estados partes y conocer las quejas de particulares en cuanto a la violación de los derechos humanos consagrados en la convención, observando que siempre su intervención se lleve a cabo desde el momento en que el Estado parte presenta el instrumento de ratificación de la convención al secretario general de la organización.



Según los estatutos de la Comisión, ésta tiene competencia para prestar particular atención a la observancia de ciertos derechos que son: la libertad, la seguridad, la integridad de las personas, la igualdad ante la ley, la libertad religiosa y de culto, la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, a la justicia, a la protección con la detención arbitraria y al debido proceso, y principalmente y para interés de esta tesis **la protección al derecho a la vida.**

2.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es una institución jurídica autónoma encargada de aplicar e interpretar la convención. Está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados de la organización, son elegidos a título personal por los Estados parte de una lista presentada por los mismos estados y deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos de sus países de origen, el periodo es de seis años pudiendo ser reelegidos una vez más.

- **Funciones**

La función judicial decide en última instancia si hubo violación de un derechos o libertad protegidos por la Convención, determina la responsabilidad del Estado y ordena el establecimiento del derecho, si fuere posible y las indemnizaciones que estime pertinentes.

En cumplimiento de su función consultiva está disposición de los miembros de la organización para atender las consultas relacionadas con la interpretación de la Convención.



La Corte conoce los asuntos en el momento en que los Estados parte presenten ante el secretario general la declaración de aceptación de su jurisdicción, esto se realiza en el momento en que lo decida el país interesado, también la competencia de la corte puede iniciarse cuando la Comisión haya agotado su actuación.

- **Opiniones consultivas**

“La solicitud de opinión consultiva en cuanto a la interpretación de la Convención, debe formularse por medio de preguntas claras y precisas, se debe indicar las disposiciones cuya interpretación se pide, las condiciones que origina la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados”.¹⁵

Cuando se solicita que se realice interpretación de leyes internas, se debe señalar lo siguiente: las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos que son objeto de consulta; las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte, y el nombre y la dirección del agente del solicitante. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

¹⁵ Artículo 59, Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



2.7. Ratificación de Guatemala de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- **Reserva hecha al ratificar la Convención**

El Gobierno de la República de Guatemala, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 30 de marzo de 1978, haciendo reserva sobre el Artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 4, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del Artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, del Congreso de República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”¹⁶

“La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos.”¹⁷

En este capítulo se ha desarrollado todo lo relativo a los derechos y deberes a que se encuentra sujeto un Estado parte al momento de ratificar una convención, en este punto se tocar un tema muy importante, que es el de la interpretación de la norma y mas específicamente lo que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Artículo 29, donde norma la interpretación de la convención y establece: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

¹⁶ *Ibíd.* Artículo 1.

¹⁷ *Ibíd.* Artículo 2.



- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Lo anterior es de mucha importancia, ya que los tratados y convenios internacionales, una vez ratificados por los Estados partes, forman parte del ordenamiento jurídico del mismo, teniendo en cuenta que en materia de derechos humanos, tendrá preeminencia sobre el ordenamiento jurídico del Estado que lo ratifica, así pues los derechos y obligaciones que surgen de estos, son de observancia obligatoria. La manera en que será interpretada la norma también debe ser tomada en cuenta, por lo que transcribí el Artículo anterior; para no dar lugar a interpretaciones erróneas de la convención.

Como se ha visto el derecho internacional público, está formado de principios, normas, convenios, tratados e instituciones, que constituyen una dinámica que debe ser observada por los Estados; hay que recordar que en este mundo globalizado, los Estados necesitan interrelacionarse, en donde surgen, derechos y obligaciones que

están normadas por los instrumentos, principios y organismos de carácter internacional que he definido durante este capítulo, para resolver la tesis que planteo hay que tener muy claro que cuando un Estado ratifica una convención, como en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este se sujeta a lo establecido en ella, situación que en Guatemala no ha pasado, principalmente por la falta de observancia del Artículo 4 de la convención, al momento en que extendió la pena de muerte a delitos que no estaban sancionados con la pena capital, que si bien es cierto Guatemala ratificó la convención con la reserva del Artículo 4, esta fue retirada posteriormente. Otro aspecto que hay que tomar en cuenta es la tendencia abolicionista de la pena de muerte, que existe en materia de derechos humanos, que es a la que Guatemala debe sujetarse ya que es parte de varios instrumentos en los que uno de sus objetivos es ese.





CAPÍTULO III



3. Desarrollo histórico de los delitos sancionados con la pena de muerte en Guatemala

3.1. Delitos sancionados con la pena de muerte en Guatemala al inicio del siglo XX

Se inicia este capítulo recordando que Guatemala ratifica la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 30 de marzo de 1978, la cual fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva del Artículo 4 inciso 4, ya que la constitución de esa época solamente excluía la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos; en el año de 1986, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, la cual norma que la pena de muerte no puede imponerse a los reos de delitos políticos y comunes conexos, Guatemala retira la reserva, por medio del Acuerdo Gubernativo número 281- 86.

Con esta nueva constitución también se reconoce que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tiene preeminencia sobre el derecho interno.

El Código Penal, decreto 2164, del año 1936, era la normativa penal sustantiva vigente al momento de la ratificación la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. Período de Jorge Ubico

Así como indica Enmy Morán Aguilar: “Los años del 1920 al 1930 estuvieron marcados por inestabilidad política, incompetencia gubernamental, economía afectada por el descenso de las exportaciones, precios y crisis mundial. La caída de las exportaciones afectó la base fiscal, con lo que no se pudo ejecutar programas mínimos. Tampoco pagar la deuda externa ni interna. Cuando Jorge Ubico Castañeda subió al poder, superó la anarquía y desorganización anterior recurriendo a métodos de un régimen totalitario. Llama la atención que el programa presentado como candidato del Partido Liberal Progresista “...fueron precisamente los puntos esenciales de ese programa, es decir, división de poderes, descentralización, alternancia en la presidencia, reorganización del sistema judicial y abolición de la pena de muerte”¹⁸. Ubico Gobernó el país durante 14 años.”¹⁹

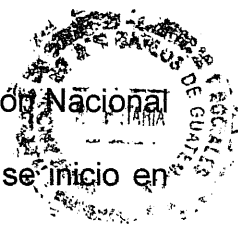
“Sin la aprobación de Ubico no se hacía ninguna cuestión de la administración pública. Recibía personalmente los informes y partes diarios de la policía: “El sistema de seguridad era tan eficiente que bastaba que despacharan un solo agente para hacer un arresto y la policía llegó incluso a citar por teléfono a los sospechosos. No valía esconderse o huir de la ley: a los prófugos les esperaba un destino fatal, pues acababan encarcelados en brutales prisiones, o simplemente ejecutados en virtud de la ley fuga”²⁰

¹⁸ Historia de Guatemala, Tomo V. Pág. 43.

¹⁹ Enmy Morán Aguilar, La Pena de Muerte en Guatemala, Pág.72 y 73.

²⁰ *Ibíd.* Cit. Pág. 55.

“Ubico sufrió oposición política, nace un nuevo partido político llamado Acción Nacional que defendía la alternabilidad de la presidencia. “El intento de golpe que se inició en 1934, fue un invento del gobierno para limpiar obstáculos para luego pasar las reformas constitucionales en 1935 y 1941, que le permitía su reelección.



También fue modificado el Código Penal de 1889 durante el año 1934. Mediante el Decreto 1581, el 19 de septiembre, fueron concretadas las medidas que impuso el gobierno el resguardo del orden y la seguridad pública. Ese Decreto establecía la pena de muerte para los autores y cómplices de tenencia ilegal de explosivos, para el que los fabricara o mandara a fabricar. El periódico “El Imparcial”, en su publicación del 20 de septiembre de 1934, página 1, publicaba. “Para evitar penosa turbación del orden público de carácter comunista se dio a conocer en bando” este decreto.

Muchos opositores fueron condenados a pena de muerte. “Las circunstancias que rodearon la condena a muerte de varias personas, tras un juicio sumario de carácter militar, permiten establecer una relación directa entre la pretendida conspiración y los preparativos para la reelección de Ubico. A principios de 1935. Fueron ejecutadas por lo menos 29 personas y se detuvieron otras 100 más, cuyo paradero en muchos casos quedó en el misterio”²¹

“Durante su segundo periodo de gobierno, Ubico suprimió el Código Penal de 1889 y emitió uno nuevo mediante el Decreto Legislativo número 1790, el 14 de febrero de 1936.

²¹ *Ibíd.* Cit. Pág. 77, 78.



Solo dos meses después fue derogado por el Decreto de la Asamblea Legislativa número 2164, del 29 de abril de 1936 y publicado el 25 de mayo de 1936, emitiéndose el Código Penal que estuvo en vigencia hasta 1973.

Ese Código Penal, del decreto 2164, contemplaba la pena de muerte para los siguientes delitos:

1. traición,
2. magnicidio,
3. rebelión,
4. sedición contra las instituciones sociales,
5. la tentativa o ejecución de actos encaminados a destruir o modificar violentamente las instituciones sociales,
6. homicidio (parricidio),
7. asesinato
8. robo si resultare homicidio,
9. robo en despoblado o en cuadrilla, (juzgado sumariamente).²²

3.3. Reformas del decreto 2164

Este decreto fue modificado de la siguiente manera:

“Decreto Gubernativo 2448, 8 de octubre 1940. Este decreto modificó al Artículo 45 del Código Penal de 1936, agregándole que si era una mujer la que había sido

²² *Ibíd.* Pág.80.



condenada a la pena de muerte capital y esta estuviera embarazada, la pena se le aplicaría por lo menos tres meses después del parto.

Este mismo decretó aumentó la pena de prisión correccional de 15 a 20 años. También indicaban que cuando correspondiera aplicar pena de muerte y fuera necesario aplicar una atenuante, ésta se reduciría a 20 años de prisión correccional o a 15 años. Si era un menor el que cometía un delito que conllevara pena de muerte, se le aplicará la de 15 años de prisión correccional.

Decreto Legislativo 2550, 25 de abril 1941, pena de muerte por actos de sabotaje, si mueren otras personas. La urgencia de introducir modificaciones a la legislación penal era para permitir la nueva modalidad en que se manifestaba la comisión de delitos contra las personas o contra la propiedad.

El Artículo 3 del decreto 2550 adicionaba el párrafo VII, Título XIII, Libro II del Código Penal, con el siguiente Artículo: “ Los hechos delictuosos previstos en los Artículos 382 y 406 y en los párrafos VII y VIII, título XIII, Libro II del Código Penal, serán calificados como sabotaje y se duplicará la pena que respectivamente les corresponda:

1. Cuando se cometen como medio de acción social o de lucha de clases o con el propósito de obtener un beneficio o ventaja colectivos de carácter social o económico;
2. Cuando se comete simultáneamente o con ocasión de paro en el trabajo;
3. Cuando tengan por fin la suspensión o entorpecimiento de los servicios públicos o de utilidad pública; y



4. Cuando tengan en mira impedir con la circunstancia indicada en el inciso 1. la ejecución de una ley, o de una disposición de carácter general emanada de autoridad competente.

El conocimiento de los delitos calificados como sabotaje será de la exclusiva competencia de los tribunales militares.

El Artículo 299 establecía:

“Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Con alevosía;
2. Con precio o promesa remuneratoria;
3. Con premeditación conocida;
4. Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido;
5. Por medio de inundación, incendio o veneno; y
6. Causando intencionalmente incendio, estrago y daño previsto en los Artículos 430, 431 y 439 de este código, si de resultas de tales hechos mueren una o más personas. El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte”.²³

²³ Ibid. Cit. Pág. 80, 81, 82.

3.4. Período revolucionario



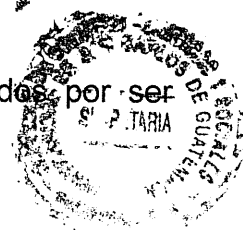
A inicio de la década de los 40, hubo una modificación a la Constitución, la cual permitía la reelección de Ubico y con esto se buscaba extender la dictadura que ya tenía 14 años, así como indica Enmy Morán Aguilar, "Las protestas se iniciaron a partir de problemas administrativos y docentes en las facultades de la Universidad, con lo que se organizaron los estudiantes, aprobándose los estatutos de la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), el 7 de septiembre de 1943.

En junio de 1944, el sector magisterial organizó una manifestación de repudio al régimen, por lo que fueron destituidos el decano y el secretario de la facultad de derecho. Ubico respondió con nombrar personas afines al régimen. Ello provocó a los estudiantes y pidieron su renuncia, proponiendo a otros para ocupar esos puestos, incluyendo la restitución de un docente y destacado líder estudiantil, Manuel María Ávila Ayala.

La reacción del gobierno ante ello fue la restricción de las garantías constitucionales y la ejecución de medidas respectivas que obligaron a algunos líderes a buscar protección en representaciones diplomáticas. Los estudiantes se declararon en huelga pasiva, la cual casi de inmediato se extendió a otros sectores, que no solo apoyaban la huelga, sino también el fin de la dictadura.

Así, en la madrugada del 20 de octubre, no sin dejar muchos muertos y cientos de heridos, La Junta de Gobierno asumió el poder, disolvió la Asamblea Nacional Legislativa y convocó a elecciones. Antes, a las 6:30 de la mañana, Ponce Vaidez,


ordenó el fusilamiento de los siete maestros que habían sido condenados por ser opositores.



Con la toma de poder de la Junta Revolucionaria, se aprobó de inmediato, el Decreto 17, que establecía los principios fundamentales de la revolución:

1. **Descentralización del ejecutivo y efectiva separación de los tres poderes del Estado;**
2. **Supresión de los Designados a la Presidencia y sustitución de estos por un Vicepresidente;**
3. **Alternabilidad en el poder, no reelección y reconocimiento del derecho del pueblo a revelarse cuando esta se intentara;**
4. **Nueva organización democrática y agrupación del ejército;**
5. **Organización democrática de las municipalidades mediante la elección popular;**
6. **Autonomía de la Universidad,**
7. **Reconocimiento constitucional de los partidos políticos de tendencia democrática, organizados conforme a la ley, y representación de ellos en los cuerpos colegiados de elección popular;**
8. **Sufragio obligatorio y secreto para el hombre alfabeto, obligatorio y publico para el hombre analfabeto, y reconocimiento de la ciudadanía de la mujer; y**
9. **Efectiva probidad administrativa.**

Acorde a estos principios, aprobados el 28 de noviembre de 1944, se derogo totalmente la Constitución, declarando vigente, mientras se distaba una Nueva Carta Magna.



“La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada durante la revolución de 1944, preceptuaba las garantías individuales en su Artículo 23. “El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la república están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, libertad, igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. A ninguna persona puede impedirse lo que no prohíbe la ley.”

El Artículo 52 indicaba que: “A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio”. Seguidamente indicaba que la pena de muerte “solo se aplicara previa sentencia dictada en juicio por los tribunales de la república, y por los delitos que determina la ley, contenidos por varones mayores de edad. Contra tales sentencias nunca podrán fundarse en prueba de presunciones, cabrán todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia, exceptuándose los casos de invasión del territorio, plaza o ciudades situadas y movilización con motivo de guerra.”

El siguiente año, el 20 de mayo de 1945, salió un Artículo relativo a la abolición de la pena de muerte en el periódico “El debate” titulado “Por qué Guatemala, a pesar de tantas revoluciones, no llegó a la abolición de la pena de muerte. Paz y Paz contra la pena de muerte”. Refería al hecho de que diputados de la Constituyente, como el Lic. Alberto Paz y Paz, había propuesto y sostenido enmiendas al Artículo 18 del anteproyecto de la Asociación de Abogados. Argumentó que dicho Artículo debió haber quedado así. Artículo 18 la vida es inviolable. La República de Guatemala y toda

persona gozará de las garantías que otorga esta constitución sin más restricciones que las que ella misma establece”.²⁴



3.5. Código Penal del período revolucionario

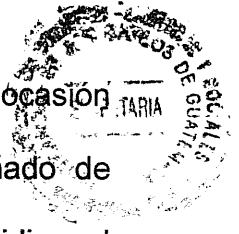
El gobierno revolucionario al contrario del gobierno anterior, no emitió un nuevo Código Penal, solamente lo reformó de la siguiente manera:

Como indica Enmy Morán Aguilar: La Constitución dejó establecida la pena de muerte y ésta continuó en la escala general de penas principales del Código Penal, estableciéndose que solamente debía aplicarse a los hombres, pero se retira que no debía aplicarse a las mujeres, pues ya en el Código Penal de 1889 se había establecido así, pero con Ubico si se había fusilado a una mujer, también se dejó que a los menores de edad no se les aplicaba, sino que tanto a mujeres como a estos se les aplicaban quince años de prisión correccional cuando cometían delitos que conllevaban pena de muerte. Además se estableció que no se podía aplicar la pena de muerte basado en presunciones.

De igual manera, quedó instituida la pena capital para los delitos de traición, Artículo 122. Agregándose que cometían este delito quienes violaran el principio de alternabilidad de la presidencia y para el que matare el jefe de otro Estado residente en Guatemala. En los delitos de rebelión, sedición y contra las instituciones, las penas eran las consignadas en el Código Militar, primera parte, Artículo 138.

²⁴ Ibíd. Pág. 100

También había pena de muerte para asesinato, Artículo 299, si con motivo u ocasión de robo resultare homicidio Artículo 298 o cuando el robo fuera acompañado de violación o mutilación causada de propósito, Artículo 388, inciso 1; para el parricidio y el robo cometido en despoblado y en cuadrilla, Artículo 389.



Estos delitos quedaron reiterados a través de las modificaciones hechas al Código Penal de 1936, principalmente con el Decreto 147 emitido en el segundo año de la revolución.

En este período hubo reformas al Código de Procedimientos Penales, el Código Penal no sufrió reformas considerables en cuanto a la pena de muerte, las modificaciones que sufrieron estos códigos se enfocaban a la aplicación de la pena capital, se mantuvo el criterio que no se aplicaría a menores de edad, a mujeres y se buscaba un trato más humano al reo sancionado con esta pena, así como, también se reconoció el derecho al recurso de gracia o indulto, recurso que fue objeto de diversas reformas, ya que el recurso de gracia no es tema principal de esta tesis no ahondaré en el tema.

3.6. Período de la contrarrevolución

“Durante el período revolucionario de 1944 a 1954, la clase media, compuesta por artesanos, profesionales, comerciantes y militares principalmente, se ocupó de la administración de Estado y de sus instituciones. Con gran respaldo popular y amplia participación social, surgieron partidos políticos de diversa ideología. Tras el golpe de Estado de 1954, asumió el control del gobierno una junta de cinco militares, encabezada por Carlos Castillo Armas, quien asumió la presidencia en septiembre de



1954. Desde sus inicios, este gobierno tuvo un carácter violento en contra de la población, principalmente en la ciudad capital y en los departamentos de Chiquimula y Zacapa. La violencia fue indiscriminada, pero fundamentalmente se dirigió en contra de los dirigentes de las organizaciones obreras, a quienes se les consideraba comunistas.”²⁵

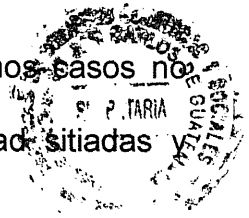
Como era de esperarse, fue un período en donde se busco erradicar el Comunismo, la legislación se emitió encaminada a sancionar, desde, la sola intención de cambiar la organización política del Estado, organizar grupos sindicales, partidos políticos de corte comunista, etc. “Durante el gobierno de Carlos Castillo Armas fueron ejecutadas, por condena de muerte, cinco personas, todas ellas por delitos comunes. El 2 de septiembre de 1954, fueron ejecutados Víctor Miguel Tenorio Prado, José María Coronado Caravantes y José María Yela Meléndez por asesinato. En 1955, se ejecutó a Juan Francisco Pineda y Margarito Tecú Cuqué, por once asesinatos.

La Constitución contempló el principio de legalidad en los siguientes términos: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos, faltas y penados por ley anterior a su publicación, Artículo 62 inciso 1, se decretó que toda acción comunista individual o asociada es punible.

En cuanto a la pena de muerte, el Artículo 69 indicaba: “Los tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse a mujeres ni a menores de edad. Contra las sentencias que impongan esta pena, serán admisibles todos los recursos

²⁵ *Ibíd.* Cit. Pág. 100, 101.

legales existentes, inclusive los de casación y de gracia. Los dos últimos casos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización con motivo de guerra.



El 15 de septiembre de 1965 fue emitida una nueva Constitución dentro de un ambiente limitado para su discusión. La pena de muerte se estableció en el Artículo 54 en los siguientes términos: “La pena de muerte tiene carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de 70 años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra las sentencias que impongan la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive los de casación y de gracia. Estos dos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiada o movilización con motivo de guerra. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.”²⁶

- **Código Penal**

Así como indica Enmy Morán Aguilar: “El 25 de noviembre de 1965, se emitió un decreto para modificar el Código Penal de 1936, agregando la pena de muerte a el delito de **plagio o secuestro**.”

El Artículo 369 establecía: “El **plagio o secuestro** de una persona de cualquier edad, con el objeto de lograr rescate en dinero o en cualquier otra forma, se castigará con la

²⁶ *Ibíd.* Cit. Pág. 100, 101, 109, 110.



pena de muerte. Quienes proporcionen lugar para mantener al secuestrado, incurrirán en la pena de veinte años de prisión correccional. La amenaza de secuestrar a una persona con el mismo propósito, será penada con diez años de prisión correccional. Se contempló además que los responsables de este delito fueran juzgados por los Tribunales Militares.

Decreto 1663, 1967, justificando la alarma pública de algunos delitos, como el asesinato, rebelión, sedición y plagio, se emitió el 2 de marzo de 1967 del decreto 1663, el cual estableció un procedimiento especial para su juzgamiento sin dilaciones y castigo de forma enérgica.”

3.7. Período de los años 70

“El gobierno de Méndez Montenegro, en el cual se habían puesto al inicio esperanza para retomar el camino hacia la Democracia, pasó sin pena ni gloria, para el final de su gobierno, el Ejército tenía el control de las instituciones y de los partidos políticos. De esta forma, la extrema derecha ganó las elecciones en 1970 y puso en la presidencia al General Carlos Arana Osorio, responsable de la represión en el oriente del país durante la década de los sesenta.”²⁷

Fue una época represiva, pero que no tuvo un impacto muy importante en los opositores políticos, ya que en las elecciones de 1974 se confrontaron varios partidos políticos de diversas ideologías, en donde es electo el General Ríos Montt; sin embargo

²⁷ *Ibíd.* Pág. 113.

un fraude electoral no permitió que asumiera el poder, este acepto refugiarse en el extranjero como agregado militar.



Como indica Enmy Morán Aguilar: “Con Romeo Lucas, quien fue electo en unos comicios señalados de fraudulentos, la situación se agudizó y la violencia política fue extrema. Lucas asumió el gobierno en julio de 1978. En octubre, hubo un alza a la tarifa del transporte colectivo con lo que las jornadas populares se hicieron sentir y, al mismo tiempo, los atentados y la circulación de listas de condenados a muerte. Amnistía Internacional, en 1980, señaló que en los últimos meses de 1978, se encontraron 500 cadáveres, de los cuales 200 presentaban señales de tortura.

En materia penal, al inicio se realizaron modificaciones y posteriormente una nueva legislación. En ellas resalta la visión de los Estados peligrosos, propios de la legislación española autoritaria, la creación de figuras delictivas orientadas a prohibir la organización de corte comunista, delitos orientados a evitar el terrorismo y la ampliación de la aplicación de la pena de muerte.”

- **Reforma del Código Penal de 1936**

“**El Decreto 51-70, año de 1970.** El Código Penal de 1936 sufrió modificaciones con la emisión del decreto número 51-70, del 28 de julio de 1970. Entre ellas se encuentran la violación, que contempla: “Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1°. Cuando se usare fuerza o intimidación; 2°. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; y 3°. Cuando fuere menor de

doce años cumplidos, aunque no concurriere alguna de las circunstancias expresadas en los incisos anteriores



Será castigado con ocho años de prisión correccional quien cometiere violación en los casos contemplados en los incisos 1 y 2. Con quince años de prisión correccional, cuando, en el caso del inciso 3°, se tratare de mujer comprendida entre los diez y doce años de edad. Se aplica la pena de muerte si se tratare de mujer que no haya cumplido los diez años de edad.”²⁸

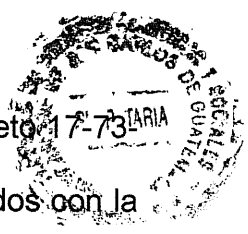
En cuanto al Artículo 369: “El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, o canje de terceras personas u otro propósito, se castigará con la pena de 15 años de prisión correccional.

Si el plagio o secuestro a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los representantes incurrirán en la pena de veinte años de prisión correccional.

Si como consecuencia del plagio o secuestro a que se refieren los dos párrafos anteriores, el plagio o secuestro resultare afectado mentalmente, se impondrá a los responsables, además de la pena de ocho años, sin perjuicio de las que corresponda al delito de lesiones.

Con la pena de muerte se castigará a los responsables cuando a resultas del plagio o secuestro falleciere la persona secuestrada, cualquiera que fuere la causa de su muerte”.

²⁸ Ibid. Cít. Pág. 122.

Después de 37 años de vigencia del Código Penal de 1936, se emitió el Decreto 17-73  el quinto Código de esta naturaleza en Guatemala. En cuanto a delitos penados con la muerte, se agregó la violación de mujeres menores de diez años y para el plagio o secuestro si la persona secuestrada fallecía.

El Código de 1973 original, se establecía la pena de muerte para los delitos de:

1. Homicidio;
2. Asesinato;
3. Violación de menores

Y toma un carácter extraordinario. No se podrá aplicar a delitos políticos, ni en base de presunciones ni a mujeres ni a los mayores de 70 años ni a los que se extraditaban bajo esta condición. El Código Penal de 1973, es el que está vigente en la actualidad.

La eficiencia con que actuaban los órganos de seguridad para eliminar o inhibir a los opositores políticos y delincuencia común y la garantía de impunidad que ofrecía la sumisión del poder judicial, provocó que fuera innecesaria recurrir al sistema de justicia como instrumento de represión. De esta forma, la pena de muerte se utilizó únicamente para los casos de delincuencia común de grave impacto social y solo cuando le interesó al poder político de turno. Su utilización se presenta en esta época, únicamente durante los primeros años del gobierno de Arana Osorio. En los siguientes, hasta 1982, fue innecesaria, pues la política contrainsurgente prácticamente había sometido todo el poder del Estado.

En este punto se hace una pausa en el desarrollo de la historia de los delitos sancionados con la pena de muerte, para recordar que el día 30 marzo del año 1978, el



Congreso de la República, aprobó la convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo el Decreto 17-73, el Código Penal, vigente en esta época, los delitos sancionados con la pena de muerte eran los siguientes:

1. Plagio o secuestro;
2. Incendio agravado,
3. **Inutilización de defensa;**
4. Fabricación o tenencia de material explosivo;
5. Desastre ferroviario;
6. **Atentados contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreo;**
7. Atentados contra otros medios de transporte
8. Atentados contra la seguridad de servicios de utilidad pública;
9. **Piratería;**
10. Piratería aérea;
11. Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal;
12. **Traición propia;**
13. Genocidio;
14. Terrorismo;
15. **Depósito de armas o municiones;**
16. Tráfico de explosivos.

Estos delitos, eran los únicos que el Estados de Guatemala podía mantener sancionados con la pena de muerte, esto sujetándose a lo establecido en el Artículo 4, numeral 2, que establece: "En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia

ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. **Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.**”



Atendiendo a lo anterior, se menciona que en este periodo no se había emitido el Decreto 48-92, Ley Contra la Narcoactividad, el cual contempla en su Artículo 52: “Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la **pena de muerte** o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho. Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión.”; así como también la reforma a la que fue objeto el Artículo 201 del Código Penal, que regula el delito de plagio o secuestro, la sustitución total de esa norma, de hecho y de derecho, creó una nueva figura con pena de muerte; contraviniendo totalmente lo normando por el Artículo 4, numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

3.8. Período de la década de los 80

“Con el gobierno de facto de Ríos Montt, la administración de justicia adquiere una función inusitada en la estrategia contrainsurgente planteada durante todo el conflicto armado interno. El éxito de la guerra revolucionaria de los sandinistas en Nicaragua en 1979, el aislamiento internacional al que fue sometido el régimen militar de Guatemala por las constantes violaciones a los derechos humanos y el incremento de la insurgencia en la base social, forzando al cambio de estrategia. El gobierno militar,

encabezado por Ríos Montt, comprendió que la represión militar sería insuficiente en mediano plazo para sostener el régimen. Por esta razón, la cúpula militar decidió agregar a sus campañas de tierra arrasada, otras medidas que pretendían recuperar respaldo social a base de terror. Con esta finalidad incrementó la organización de Patrullas de Autodefensa Civil; organizar campos de concentración para poblaciones desplazadas; incorporar al sector privado para que realizara campañas de distribución de alimento y, por supuesto, incluir a la justicia en su estrategia de seguridad nacional.”²⁹

En cuanto a las reformas que registró la legislación en materia penal en este periodo podemos mencionar las siguientes, así como lo indica, Enmy Morán Aguilar: “El Artículo 3 de este Decreto 93-83, derogaba “el Artículo 4 del Decreto Ley 46-82 que imponía la pena de muerte para los delitos especificados en dicho Artículo y establecían el doble de la pena de prisión a los restantes delitos comprendidos en el Artículo 3 del mismo Decreto Ley”. Sus considerandos establecían que para “mantener incólumes los derechos de defensa en juicio y el debido proceso”, aunque muchas personas fueron condenadas a largas penas de prisión, siendo indultados posteriormente en julio de 1984, después de una larga lucha jurídica. De hecho, en la Constitución de 1985 quedó plasmado que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén legamente establecidos.

Dentro de las conclusiones y recomendaciones de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Guatemala en 1983, se indicaba en lo que respecta al derecho a la vida: “c) Los tribunales de fuero especial que funcionaban

²⁹ Ibíd. Cit. Pág. 118 y 119.

en secreto y desconociendo las garantías fundamentales del debido proceso, han decretado, hasta la aprobación del presente informe, la muerte de 15 personas por delitos que, bajo los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no era jurídicamente posible sancionar con la imposición de dicha pena capital”.



3.9. Período democrático

“En el proceso de transición democrática, la pena de muerte adquiere un significado especial. Para su interpretación es importante resaltar algunos hechos históricos que expliquen, tanto su definición en el ámbito jurídico, como también su aplicación en casos concretos.

Se emitió la nueva Constitución en el año de 1986, año en que toma posesión el primer gobierno civil encabezado por Vinicio Cerezo, de la Democracia Cristiana Guatemalteca. La expectativa de la sociedad guatemalteca fue enorme: más del 65% votó por el nuevo gobierno, el cual además contó con la mayoría de los diputados en el Congreso y alcaldías municipales.

Los sucesivos gobiernos de esta etapa, fueron Serrano Elías en 1991 y De León Carpio en 1993, no presentaron cambios sustanciales en la gobernabilidad y represión selectiva. El primero provocó un golpe de Estado debido a los intentos de privatización y la falta de respaldo del Congreso. Sin embargo se presentaron variables sustanciales respecto a la necesidad de profundizar en la búsqueda de solución pacífica al conflicto armado interno.




El ascenso al poder de Álvaro Arzú en 1996, empresario de amplio respaldo del poder económico, favoreció la firma de la paz y con ella una nueva etapa histórica, denominada Postconflicto armado interno”.³⁰

- **Contexto jurídico del período democrático**

En este período, con la nueva constitución se desarrollaron las garantías individuales, muestra de esto hubo mayor observancia de los derechos humanos, así como lo menciona Enmy Morán Aguilar en su libro *La pena de muerte en Guatemala*: “La Constitución de 1985, en comparación con la tradición constitucional del país, presentó algunas novedades importantes para la defensa de los derechos humanos, la preservación de la institucionalidad del Estado y la garantía de los derechos políticos de los ciudadanos. En el primer aspecto, la creación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, inédito en América Latina y que se constituye como vigilante de consciencia de las violaciones a los derechos humanos; en el segundo, la Corte de Constitucionalidad, responsable del control constitucional de los actos y normativas de gobierno; en el tercer aspecto, el Tribunal Supremo Electoral, institución que controla el funcionamiento de los partidos políticos, responsable de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.

A diferencia de las constituciones anteriores, la de 1986 ya no se prohíbe la instauración de partidos políticos que defiendan una ideología comunista, sin embargo preserva la jurisdicción privativa y del ámbito militar.

³⁰ *Ibíd.* Cit. Págs. 128 y 129



Respecto de la pena de muerte, el Artículo 18 de la Constitución indica: “La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes y conexos con los políticos; y e) A los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutara después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”.

Como interpretación, se menciona que, en esta constitución se limita la imposición de la pena de muerte, así como también tiene una tendencia a abolir la pena de muerte, esto refiriéndonos a lo que establece en la última línea de dicho artículo, quiere decir que Guatemala debería encaminar las reformas a la normativa penal a abolir la pena de muerte.

Otra interpretación que podemos tomar en cuenta es la siguiente: “En segundo lugar, su interpretación debe tomar en cuenta la tendencia abolicionista que se propugna a nivel internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Guatemala, en 1978 contiene en su Artículo 4 el reconocimiento del derecho a la vida y los límites sobre la aplicación de la pena de muerte”.³¹

³¹Ibíd. Cit. Pág. 132 y 133



3.10. Reforma a las figuras penales luego de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Contrario a los preceptos constitucionales respecto a la naturaleza del Estado, a la legislación internacional en materia de derechos humanos y a las tendencias abolicionistas a partir de 1994 en Guatemala se inicia un proceso de transformación legislativa tendiente a incrementar la aplicación de la pena de muerte, intencionado con el fin de endurecer el sistema penal como respuesta al fenómeno creciente de la inseguridad ciudadana, especialmente el incremento en el número de secuestros. De esta forma se presentan las siguientes modificaciones sucesivas a la legislación penal:


- **Ley de Narcoactividad, Decreto 48-92**

Artículo 52 de esta ley contempla: “Delitos calificados por el resultado. Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de uno o más personas, se aplicara la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho”.

- **Decreto número 38-94, del 13 de mayo de 1994**

En su Artículo 1 se reformó el Artículo 201 del Código Penal, el cual quedó así:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito lucrativo de iguales o análogas características e identidad, se castigara con la pena de veinticinco a treinta años de prisión. Se impondrá la pena de muerte en los siguientes casos:

- 
- a) Si las víctimas fuesen menores de doce años de edad o mayores de sesenta años.
- b) Cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico, permanente o falleciere.

Al autor de este delito que se arrepintiere en cualquiera de sus etapas o diere datos para lograr la feliz solución al plagio o secuestro, se le podrá atenuar la pena correspondiente.

- **Decreto 14-95 del 28 de abril de 1995**

Con la aprobación de este decreto se extendió la pena de muerte para autores de plagio o secuestro (Ref. Art. 201), ejecución extrajudicial, artículo 132 bis, y desaparición forzada, Artículo 201 bis

- **Decreto 20-96 de 9 de mayo de 1996**

Este decreto del congreso de la república incrementó las penas a cincuenta años relativas a los delitos de homicidio, parricidio, asesinato, violación calificada, abusos deshonestos violentos, abusos deshonestos agravados y homicidio contra cualquiera de los jefes de organismos del Estado.

- **Decreto 33-96**

Se extendió la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, para los casos en los cuales, por motivo u ocasión de la desaparición forzada la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.



- **Decreto 81-96 del 21 de octubre de 1996**

Se extendió la pena de muerte para los casos de plagio o secuestro a los autores materiales o intelectuales y cuando esta no pueda ser impuesta se aplicará 25 a 50 años. A los cómplices se aplicará de 20 a 40 años de prisión.

- **Decreto 100-96 del 28 de noviembre de 1996**

Ley de procedimiento de la Ejecución de la pena de muerte por inyección letal.

- **Decreto 22-98 del 17 de abril de 1998**

Se modificó el Artículo 3 del decreto de Ley de procedimiento de la Ejecución, para que se realizara en forma privada.

De manera que dentro del marco jurídico de la aplicación de la pena de muerte también hay que referirse a lo preceptuado en el Código Militar, vigente desde 1878. Su existencia es el más claro reflejo del significado político que la institución del Ejército ha tenido en la historia de nuestro país. El Código Militar prescribe, actualmente, la pena de muerte para los siguientes delitos:

1. Traición (en los casos del artículo 34);
2. Rebelión (en los casos del Artículo 47);

3. Sedición (en los supuestos del Artículo 49 y siguientes);
4. Inobediencia (en los supuestos del Artículo 70);
5. Rendición cobarde (Artículo 79);
6. Silencio que compromete la seguridad del ejercito (artículo 86);
7. Deserción en tiempo de guerra (Artículo 153).



En este capítulo se ha desarrollado el devenir histórico de los delitos sancionados con la pena de muerte; en el tiempo de Ubico, la pena de muerte se utilizó para castigar por delitos menores, a opositores políticos o cualquier persona que no estuviera de acuerdo con la dictadura, la represión constante y la dureza de ese periodo, hicieron que se diera el golpe de Estado que dio fin a una dictadura de 40 años, entrando el periodo revolucionario, en donde Guatemala logró avances muy importantes en educación, servicios, sin embargo en materia penal no hubo muchos cambios, siguió vigente el Código Penal, Decreto 2164, luego de la caída del segundo gobierno revolucionario y a la cabeza de Castillo Armas, el período contra revolucionario, retrocedió en cuanto a la dureza y la poca o nada de tolerancia a la diversidad de inclinación política, luego de un período infestado de golpes de Estado , en 1973, se da el nacimiento del Decreto 17-73, el nuevo Código Penal y el cual fue reformado para ajustarse a las necesidades históricas de la sociedad, estando vigente este código, que por cierto mantenía la pena de muerte, Guatemala ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se compromete a solo aplicar la pena capital a los delitos ya sancionados con esta, y a no extenderla a otros delitos que no contemplen esta pena. En la ultima parte de este capitulo me refiero a las reformas y a la creación de nuevas figuras delictivas que se han suscitado a partir de la ratificación

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y antes de cerrar este capítulo exponer lo que define Alberto Pereira Orozco en cuanto a la vigencia de la ley y la terminación de la vigencia de la ley.



3.11. Vigencia de la ley

Llegado el momento de la aplicación se puede presentar el problema que consiste en determinar si los preceptos que prevén el caso sometido a la consideración del juez, están vigente o han sido derogados.

- **Iniciación de la vigencia**

La vigencia, constituye en el proceso de formación y sanción de la ley, la última etapa, por la cual la ley, obtiene obligatoriedad, surten sus efectos, después de su publicación en el Diario Oficial.

La vigencia se encuentra directamente relacionada con el Derecho Vigente buscando establecer si la observancia de un precepto tiene carácter de obligatorio.

- **Terminación de la vigencia**

La terminación de la vigencia de las normas jurídicas puede ser de dos formas, a saber:

- **Abrogación:** Es la supresión o anulación total del precepto jurídico.
- **Derogación:** Constituye la modificación parcial del precepto jurídico.



El uso general y el profesional también le atribuyen hoy día a esta voz (derogación) el significado de disposición que sustituye íntegramente a otra precedente. En la actualidad a los dos términos se consideran sinónimos.

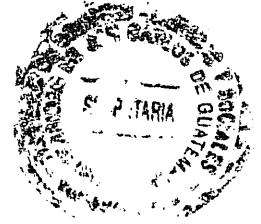
Partiendo de lo anterior diremos que la derogación puede ser:

- **Parcial:** cuando modifica parcialmente algún precepto jurídico.
- **Total:** cuando suprime o anula un precepto jurídico.

Así como lo indican las definiciones anteriores, el abrogar o derogar una norma jurídica, la modifica, ya no la hace igual, por lo que se concluye ya no sería la misma a partir de la reforma.



CAPÍTULO IV




4. Análisis del Artículo 4 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En este capítulo, se hace un análisis luego de la investigación ya realizada, que se encuentra plasmada en los capítulos anteriores y se recopila una serie de opiniones, análisis y pronunciamientos, de una gama diferente de profesionales, que han emitido su opinión en cuanto a lo normado en el Artículo 4 numeral 2. Antes de continuar con el desarrollo de este capítulo se transcribe el mismo:

“Art.4- Derecho a la vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte esta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.**
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.**

- 
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos, ni comunes conexos con los políticos.
 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión de delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”³²

4.1. Antecedentes

“Cuando se examinó y suscribió la versión final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1969, existía una vigorosa corriente “vitalista” que impugnaba tanto la legitimidad como la utilidad de la pena de muerte. Esa corriente, con gran presencia mundial y regional, se mostró en los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entonces no fue posible dar el paso indispensable para la abolición de la pena de muerte. Quizás los delegados no hallaron condiciones favorables para ese progreso, pero tampoco desatendieron la conveniencia de emitir un pronunciamiento que expresara la convicción de muchos países y en todo caso, de innumerables personas, adversa a la pena capital. Esto

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, decreto 6-78.

constituyó una llamada de atención y una guía para los trabajos del porvenir, que ciertamente no han concluido. Los Estados miembros expresaron su intención de ganar muy pronto la causa de la humanidad, mediante la supresión definitiva de la pena capital. En la sesión plenaria del 22 de noviembre de 1969, una vez suscrita el Acta Final de la Conferencia y antes de escuchar el discurso de clausura, se leyó la Declaración suscrita por los representantes de esos Estados. En ella quedó establecida la conveniencia de emitir un Protocolo adicional a la Convención Americana que marcara la desaparición de la pena de muerte en esta región."



Suscribieron la declaración las delegaciones de los siguientes países, que menciono en el orden en que lo hizo el Presidente de la Plenaria: Costa Rica, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Nicaragua, Argentina y Paraguay; en la fecha de la declaración, varios de estos países aún retenían en su legislación interna la pena capital. En el documento había, por ende, una doble aspiración: de alcance internacional, en todos los casos, de alcance nacional, en algunos de ellos.

La preocupación de la Conferencia, concretada en la Convención, se advierte en la fórmula acogida en el Artículo 4 del Pacto, al que la Corte Interamericana ha tenido que referirse en diversas oportunidades. La norma aparece bajo el epígrafe "Derecho a la Vida". Al amparo de esta expresión que enuncia el más preciado de los derechos, consecuente con el bien jurídico más encumbrado sujeto a la tutela internacional: **la vida** un párrafo del precepto plantea el respeto a la vida de todas las personas, e inmediatamente inicia la reflexión normativa sobre la privación de la existencia: "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Los seis párrafos

restantes en el artículo destinado al “Derecho a la Vida” se refieren a la **pena de muerte**, y todos ellos se ocupan en anunciar prohibiciones, restricciones y exclusiones.

En suma, los autores de la Convención iniciaron sin demora el cierre de la puerta que, de mala gana, dejaron abierta todavía. Otro tanto había ocurrido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tres años antes: de los seis párrafos que componen el Artículo 6, sobre el derecho a la vida, el Artículo 4 se refieren exclusivamente a la pena de muerte.”³³

“Es, por ello, que la Corte Interamericana, al ocuparse de la pena de muerte en una de las primeras opiniones consultivas, señaló claramente que si bien la Convención Americana no suprime la pena capital, “revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de ésta, sea en su imposición, sea en su aplicación”; y que de tal manera y por lo que toca a la materia examinada, “la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”³⁴

“En años posteriores a 1969 la humanidad volvería a la carga, lo mismo en el plano universal que en los regionales europeo y americano. En efecto, en 1984 se expidieron las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, y en 1989 fue suscrito el Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas. En Europa, fueron adoptados

³³ Juez Sergio García Ramírez, voto razonado en sentencia fecha 15 de septiembre de 2005 del caso *Raxcaco Reyes vs. Guatemala*, numeral 3 al 8. www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_garcia_133_esp.doc (24 de mayo de 2011).

³⁴ Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, pág. 52 y 57

dos Protocolos a la Convención de 1950, con el mismo designio, cada vez más acentuado.



En América se suscribió el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, del 8 de junio de 1990. Hasta el mes de junio del 2005, este instrumento había sido ratificado por Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Guatemala. El Protocolo americano de 1990 ha iniciado su propio camino ascendente hacia la plena admisión por los Estados del Continente, o al menos de un conjunto importante de ellos: los integrados en el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constituye el hito anunciado por aquellos catorce países que presentaron a la Conferencia Especializada de San José la Declaración que antes mencioné.³⁵

“Los considerandos del Protocolo de 1990 expresan los motivos del instrumento: reconocimiento del derecho a la vida y restricción en la aplicación de la pena de muerte, bajo el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; derecho inalienable de toda persona “a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa”; tendencia abolicionista de los Estados americanos; irreparabilidad de las consecuencias de la pena de muerte, “que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado” (*rectius*, del sentenciado) (invocación, esta última, que enlaza con la finalidad “recuperadora” de las penas privativas de libertad, acogida en el párrafo 6 del Artículo 5 de la Convención Americana); necesidad de “asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida”; pertinencia de “alcanzar un acuerdo internacional que

³⁵ *Ibíd.*, Ob. Cít. Numeral 10.

signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; y expresión del propósito, manifestado por Estados partes en la Convención, de “comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano”. Es evidente que el Protocolo de 1990 reanuda, en su propio ámbito y en la etapa a la que corresponde, la ruta que deberá llevar a la supresión de la pena capital, como lo ha sido la exclusión normativa aunque en ocasiones los hechos se rebelen contra las leyes de otras formas primitivas e injustificadas de reacción penal. Es en esta dirección restrictiva, pues, que debe efectuarse la interpretación del Artículo 4. En la especie, el criterio *pro homine* o *pro personae*, acogido invariablemente por la Corte Interamericana, como es propio del régimen de los derechos humanos, atento al contenido de las relaciones jurídicas correspondientes y a la naturaleza de los respectivos convenios internacionales, marcha en la dirección más restrictiva de la pena capital. No la suprime por sí mismo cuando se trata de aplicar disposiciones convencionales que expresamente la retienen, pero provee la interpretación más estricta de esas normas; *pro personae* constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un “principio de interpretación” ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un “principio de regulación”.³⁶

³⁶ *Ibíd.*. Ob. Cít. Numeral 10 al 14.

- **Artículo 4.2 de la Convención American Sobre Derechos Humanos**



Ahora bien recordemos, como lo indica el juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado de la sentencia del 15 de septiembre de 2005: “lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha planteado el alcance del Artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con respecto al caso *Raxcacó Reyes* en la Sentencia del 15 de septiembre de 2005, esta norma fue analizada desde una doble dimensión, por un lado limitativo y por otra abolicionista: a) bajo la óptica de la autorización de la pena capital únicamente para los llamados “delitos más graves”, que se halla en la primera parte del párrafo 2, y b) desde la perspectiva de la proscripción hacia el porvenir, con respecto a los Estados que a la fecha de la ratificación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o la adhesión a ésta, aún no han abolido la pena de muerte, en lo que respecta a “delitos a los cuales no se la aplique actualmente”, esto es, a delitos sancionados con una consecuencia jurídica diferente de la pena capital.

El Artículo 4.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contiene tres aspectos ha analizar:

- Entidad del delito;
- Principio de Legalidad y
- La reducción de la pena de muerte a los delitos que se aplicaba al momento de la ratificación y la exclusión de la pena de muerte a nuevos tipos delictivos.”



4.2. Entidad del delito

“Los delitos que pudieran ser sancionados con pena capital es preciso acudir a ciertos elementos objetivos de la conminación penal: ante todo, el bien jurídico tutelado por el tipo y lesionado por el infractor; y en seguida, la forma de afectación de ese bien jurídico, que puede incorporar, a su vez, nuevos datos para ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta desplegada por el agente. Evidentemente, el bien jurídico mayor tutelado por el sistema penal es la vida humana. La máxima afectación de ese bien es la supresión o destrucción, no el intento de supresión.³⁷”

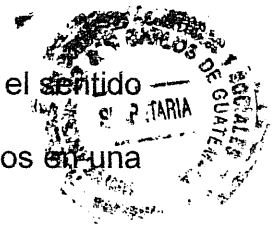
4.3. Principio de legalidad

Este principio está implícito en el Artículo 4, recordemos una definición del mismo para poder comprender que el derecho penal encuentra uno de sus fundamentos en este principio uno de los más importantes y se define así:

“En el derecho penal rige respecto de los delitos y las penas, postura originariamente defendida por Cesare Beccaria Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera *con anterioridad* a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

³⁷ *Ibid.* Ob.Cít. numeral 22 al 26.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.



- **Contenido:** los elementos que integran el principio de legalidad. Puede estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

- La legalidad en sentido formal: implica, en primer término, **la reserva absoluta y sustancial de ley**, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser Orgánicas (según doctrina interpretativa del Artículo 81 CE) en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.

- La legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, que son:

Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta 4 consecuencias:

- La prohibición de la retroactividad de las leyes penales, como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sea más favorable para el reo.

- La prohibición de que el Ejecutivo dicte normas penales.

- La prohibición de la analogía en materia penal (generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida)

- Reserva legal, manifestación que exige que los delitos y sus penas sean creados por ley y solo puedan ser creados por esta, descartándose otros medios de formación de legislación penal (Como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales).³⁸



“El principio de legalidad se manifiesta en una triple aplicación: penal, procesal y ejecutiva.

El principio de legalidad inaugura prácticamente todos los códigos penales modernos (v Artículo 1 Guatemala; Francia, 3; Colombia, 1; Puerto Rico, 8; Costa Rica, 1; España, 1; etc.) y en muchas ocasiones la redacción de la ley penal es una repetición del principio consagrado en la Constitución, y algunas veces aparece anexado o bien separado del principio de irretroactividad de la ley incriminadora.

En general, se sigue usando la expresión latina (*nullum poena sina lege*) que es la forma más extensiva y que viene a demostrar la complejidad del principio, pues éste no solamente se refiere a la previsión expresa del delito, sino también a la pena.

4.4. Principio de legalidad penal

El principio de legalidad penal se presenta en la doctrina con distintas denominaciones, pero desde luego, de semejante contenido. En términos generales el principio se refiere a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser incriminada, y a esto en puridad se le llama principio de legalidad. Sin embargo, hay otros que prefieren adjetivarlo como forma de reafirmación de las prohibiciones extensivas, y hablan de principio de estricta legalidad. Tal expresión adjetivada no puede servir para ocultar la

³⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad#Principio_de_legalidad_en_el_Derecho_Penal (2 de mayo del 2011).

idea de que la estricta observancia de la ley se halla limitada a lo que define la incriminación a la que corresponda una pena, ni generando efectos sobre los llamados tipos permisivos, que admitan analogía u otra forma de interpretación.



También se utiliza la denominación principio de reserva legal, con lo que se refieren menos a un principio y más a un procedimiento, pues la forma de expresión de legalidad es precisamente la reserva exclusiva de la materia a través de la ley formal y materialmente considerada. También suele hacerse referencia a este último concepto mucho más amplio, englobándole los principios de taxatividad determinación y retroactividad de la ley penal. Tal denominación tiene sabor histórico que se refiere a la primera definición que se hizo del principio de legalidad, que representaba los objetivos de los primeros pensadores del derecho penal, como Beccaria, que pedía, estar condicionada a la definición de la conducta prohibida en un acto de conocimiento de todos, reservándose a la ley la posibilidad de hacer imputación y la imposición de la correspondiente sanción.

Algunos hablan de reserva absoluta y relativa. Por la relativa el legislador fija las líneas fundamentales, delegando su detalle a la administración. Por la absoluta, sólo la ley penal puede regular la materia penal.

Hay muchas legislaciones y constituciones que establecen en un solo texto regla relativa a los principios de legalidad, anterioridad e irretroactividad de la ley pena incriminadora. Muñoz Conde se refiere al principio de intervención legalizada, a través del cual pretende evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo; supone un freno para la política muy pragmática que dedica acabar a toda costa con la criminalidad y movida por razones defensistas o resocializadora demasiado radicales,

que sacrifique las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiéndoles sanciones no previstas ni reguladas en ley alguna.”³⁹



“La simple letra muerta de la garantía constitucional no hace mucho, sin una vigorosa interpretación; depende mucho de la interpretación que los jueces le den al principio constitucional y ordinario, para constituir a la garantía en un factor inhibitorio o arbitrario. Independientemente del ropaje formal que asume la normativa constitucional, las expresiones de cada orden normativo se revelan en su interpretación con diferentes grados de sensibilidad, tanto en la interpretación como en la obediencia que debe prestarles, al contrastar la cuestión relativa al principio de legalidad formalmente, con el concepto material de delito. Lo fundamental es la idea del sistema constitucional, como fundante, representado por la Constitución como integradora de las reglas finales del sistema.

El concepto de infracción penal de posiciones diversas: por un lado la escuela clásica (delito es un ente jurídico); la escuela positiva (hecho jurídico debe ser independiente de cualquier aspecto que le sea extraño); Teoría finalista (importancia del aspecto psicológico en la llamada conducta final); teoría social de la acción (el delito no puede ser apreciado alejado de la realidad social). Aun así, la respuesta la da la extensión del principio de reserva, que en cuanto a la estructura del delito depende de la integración con el principio de la personalidad de la pena. Por supuesto que un derecho penal orientado al espíritu de un Estado democrático de derechos no se contenta con una garantía de legalidad que se limite a un plano formal; se impone para el vigor de la legalidad una descripción de las conductas, marcadas de rigidez de patrones de

³⁹ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **derecho penal guatemalteco**, Págs. 74 y 75.

conducta son el núcleo de estudio en la definición material del delito. Aunque también se habla de legalidad sustancial, aparte de la formal, que hemos mencionado, es necesario acotar que la primera vendrá siendo una especie de derecho natural, que deber ser extraída de la naturaleza de las cosas, y en consecuencia devendría en una negación práctica de la legalidad formal o reserva legal.

Conviene recordad que la constitucionalidad del principio de legalidad no se limita al derecho penal, ni al derecho tributario; la legalidad se refiere a al idea de que la ausencia expresa de prohibición determina la permisión de la conducta; de ahí que el Artículo 5 constitucional representa la expresión de un principio de legalidad general, pues nadie puede ser obligado a hacer o dejar de hacer cosa sino en virtud de disposición legal.

El principio de legalidad se aproxima más a una garantía constitucional que a un derecho individual, ya que no tutela específicamente un bien, sino asegura la particular prerrogativa de repeler obligaciones que sean impuestas por otra vía que no sea la de la ley.

El principio de legalidad inserto en el Artículo 17 de la Constitución garantiza por sí mismo el principio de reserva, aunque no figurase ninguna otra disposición sobre el *nullum crimen pulla poena lege* en la legislación ordinaria. Ahora bien, si está expresamente garantizado en la Constitución, por qué la necesidad de expresarlo en textos autónomos (v Artículo 1 del Código Procesal Penal). La respuesta corresponde, en parte, a la tradicional desconfianza en la poca tradición nacional en la interpretación y aplicación orgánica del texto constitucional. Ni siquiera la Corte de Constitucionalidad ha abundado en ricas interpretaciones en cuanto al principio, el que ha sido tratado

solo tangencial y elípticamente. No debemos olvidar también que hemos tenido ^{varias} constituciones políticas, y que tan solo de 1945 para acá, han sido por lo menos ^{cuatro} lo que hace un promedio de unos 12 o menos años de vigencia por cada una; y en cuanto a la última, la Corte de Constitucionalidad no ha tenido ricas interpretaciones, pero ello se debe, también en parte, a que muchos litigantes de poderosos recursos la han transformado en una tercera instancia, al plantear amparos inconstitucionalidades improcedentes.

Otras razones podrían ser invocadas, como la de que el Código Penal representa en esencia una especie de Constitución, parafraseando a Von Liszt que se refería a él como Carta Magna de los delincuentes. Afortunadamente en la actualidad son innumerables los estudios que buscan la sistematización de la relación existente entre el derecho constitucional y las otras ramas del derecho; casi ningún autor prescinde de por lo menos una nota introductoria sobre las relaciones del derecho constitucional con la materia sobre la que escriben. La constitución debe analizarse a la luz de los acuerdos de paz, tanto más que las reformas, tanto las contingentes como las necesarias, se hacen al margen de una elaboración exclusivamente científica.

Otro problema, ya de por sí importante, es la existencia de un código penal que se promulgó con anterioridad a la Constitución, y que por consiguiente, ignora mucho de sus principios y garantías.

Históricamente cabe a Feuerbach el mérito de demostrar que el principio de legalidad además de tener fundamento político, atendía a un criterio nítidamente jurídico penal. De la unión de las teorías de Feuerbach y Wolf puede extraerse que la función de la amenaza penal es ejercer una coacción psicológica general impeditiva del delito,

justificándose la efectiva aplicación de la pena, cuando alguien a pesar del conocimiento de esa amenaza, no se abstiene de realizar el hecho prohibido y amenazado con pena; así pues, la punición de un hecho determinado tiene como presupuesto, la anterioridad de su incriminación y correspondiente conminación penal, en el texto de una ley escrita y debidamente publicada. La doctrina está dividida en cuanto a acreditar el mérito de la traducción del principio en su formulación latina a Feuerbach, pero no puede negarse que los conceptos de Feuerbach han sido puntos de partida de casi todos los códigos penales a partir de la segunda mitad del siglo XIX.⁴⁰



“La reducción de la pena de muerte a los delitos que se aplicaba al momento de la ratificación y la exclusión de la pena de muerte a nuevos tipos delictivos

Para un mejor entendimiento y no realizar una tesis muy extensa el análisis se reducirá a algunos delitos como:

1) Al delito de **homicidio consumado**, no a la tentativa, y subjetivamente al autor del crimen, no al cómplice, colaborador o encubridor. Sin embargo, esto no basta para resolver el punto que ahora examinamos, porque existen diversas manifestaciones de supresión ilícita y culpable de la vida humana por parte de quien efectivamente se propone ese resultado: en efecto, la supresión delictuosa existe en el supuesto de homicidio simple (tipo básico), pero también en la hipótesis de homicidio calificado (por relación existente entre los sujetos activo y pasivo, móviles de aquél, medios empleados, etcétera). Por ello la ley suele disponer diversas punibilidades para cada

⁴⁰ Idem.



categoría de homicidio. Si el homicidio calificado es el delito más grave, la posibilidad de aplicar la pena de muerte debe confinarse a aquél.

Ningún otro delito ofrece la misma gravedad, porque no afecta a un bien con la misma jerarquía de la vida humana. No son equiparables otros bienes, aunque sean extraordinariamente relevantes, y por ello deban ser penalmente tutelados: integridad física o psíquica (lesiones), libertad (plagio o secuestro), propiedad (robo), etcétera. En suma, los delitos más graves, que traen consigo la aplicabilidad de las penas más severas, y específicamente de la más grave de éstas: **la muerte** que pueden ser sancionados con pena capital.

El manejo excesivo del sistema penal y por excesivo, eventualmente arbitrario, en contravención del Artículo 4 de la Convención, que se muestra en la asignación de la pena más grave a hechos que no constituyen los delitos más graves, queda a la vista igualmente cuando la norma penal excluye la posibilidad de que el juzgador pondere las características del hecho y del comportamiento del autor. Esto es lo que ocurre cuando existe la llamada "pena de muerte obligatoria".

2) Cuando el Estado ratificó la Convención Americana, se hallaba vigente un texto del Artículo 201 en cuyos términos: a) el plagio o secuestro de una persona, realizado con determinados fines, se castigaría con privación de libertad de entre ocho y quince años de prisión, y b) el plagio o secuestro asociado al fallecimiento del secuestrado, "con motivo o en ocasión del plagio o secuestro", es decir, unos hechos que culminan en resultados plurales, privación de la libertad y privación de la vida, se sancionaría con pena de muerte.

Así las cosas, el Estado podía mantener la aplicación de la pena de muerte en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, cuando del secuestro provoque la muerte del plagiado, y no solo por la realización del delito de secuestro, parece evidente, pero es preciso destacarlo porque se trata de un punto central de esta tesis, que el delito sancionado con pena de muerte en el Artículo 201 del Código Penal, conforme al Decreto Legislativo 17-73 del Congreso de la República, vigente al tiempo de la ratificación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **no es el mismo delito** sancionado con pena de muerte en ese Artículo conforme al Decreto Legislativo 81-96 del Congreso de la República.

Los hechos que el Estado podía retener como hipótesis de aplicación de la pena de muerte, sin entrar en conflicto con el párrafo 2, *in fine*, del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituían en realidad un concurso de dos delitos diferentes: plagio o secuestro, por una parte, con el que se vulnera la libertad de la víctima, y homicidio, por la otra, con el que se priva de la vida al sujeto pasivo. La posibilidad y necesidad de deslinde es manifiesta y también necesaria. En cambio, el hecho por el que se condenó al inculcado no implica concurso alguno, sino solamente plagio o secuestro, esto es, privación de la libertad. En tal virtud, si se sanciona el plagio con muerte, sin que se hubiese presentado también la privación de la vida del plagiado, se incurrirá en una extensión en la aplicabilidad de la pena capital. En efecto, se utilizará ésta con respecto a un hecho para el que no se hallaba prevista cuando el Estado ratificó la Convención.”⁴¹

⁴¹ *Ibíd.*. Ob. Cít. Numeral 27 al 33.



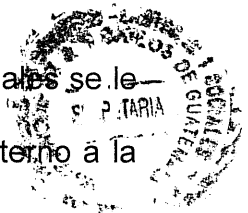
CONCLUSIONES



1. Uno de los bienes jurídicos más importantes, sujetos a la tutela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el respeto a la vida, de cualquier persona; la intención de los autores de la Convención, era cerrarle la puerta a la pena de muerte, el espíritu que encierra el Artículo 4 en su numeral 2, es abolir de una manera definitiva, esta pena capital, por parte de los Estados miembros; es una tendencia a la que éstos se sujetan al momento de ratificarla.

2. El Congreso de la República de Guatemala, al momento de reformar los delitos sancionados con pena de muerte, no ha observado las limitaciones que impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente, lo establecido en el Artículo 4, numeral 2, en donde prohíbe extender la aplicación de la pena capital a los delitos que no estaban castigados con ésta, al momento de la ratificación de dicha Convención.

3. El Estado de Guatemala, ha emitido nuevas leyes, como el Decreto número 48-92, Ley de Narcoactividad, en la cual sanciona algunos de los delitos con la pena capital, creando nuevas figuras penales sancionadas con esta pena y con esto contraviniendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, extendiendo la pena de muerte.

- 
4. El Estado de Guatemala ha sido objeto de procesos legales, por los cuales se le ha sancionado a: adoptar medidas legislativas, adecuar su derecho interno a la Convención, reformar los delitos sancionados con la pena de muerte y no aplicarlos hasta que sean reformados y al pago de las costas y gastos procesales; por supuesto esto en dólares, tal es el caso Raxcacó Reyes contra el Estado de Guatemala, en donde se le impuso estas sanciones por no respetar lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

 5. La pena de muerte no puede ser aplicada en Guatemala, ya que los delitos castigados actualmente con esta pena, no eran sancionados con la misma, al momento de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y desde el año de 1978 Guatemala no puede crear nuevos delitos, sancionados con la pena de muerte.

RECOMENDACIONES



1. El Estado de Guatemala, como miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está obligado a proteger el principio máximo que todo ser humano ostenta, que es el respeto a la vida, el cual está consagrado en dicha convención; así como también en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual debe encaminar las acciones necesarias para la abolición de la pena de muerte, en su ordenamiento jurídico.

2. El Congreso de la República de Guatemala debe observar las limitaciones, principios y obligaciones, a las que se sujetó el Estado de Guatemala desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; para reformar los delitos sancionados con la pena de muerte, así como también en la emisión de nuevas leyes penales, principalmente lo establecido en el Artículo 4, numeral 2.

3. El Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial, debe abstenerse de aplicar la pena capital y el Congreso de la República, de crear nuevas figuras delictivas con esta sanción y buscar reformas a los delitos castigados con la pena de muerte, que hayan sido emitidos después de la ratificación de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, para ajustarse a los compromisos adquiridos internacionalmente,



4. El Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial y por medio de sus Tribunales de Sentencia Penal; debe adecuar las sentencias emitidas, a los lineamientos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de evitar las sanciones a las cuales ha sido objeto, puesto que de no cumplir con lo establecido, se estaría violando dicha Convención.

5. Guatemala, como Estado miembro de la convención, a través de sus órganos competentes, debe tomar las medidas necesarias para erradicar la pena capital de su sistema de justicia; por medio de una evaluación de su normativa penal que contemple la pena de muerte como sanción, que han sido emitidas después de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA



CABANELAS, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, 1976.

CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo González. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Segunda edición. Guatemala.

DE MATA VELA José Francisco y Héctor Aníbal, De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco; parte general y parte especial**, Décimo sexta edición, año 2005, Guatemala.

FONTAN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal**, Tomo II Parte General. Segunda edición, Guatemala.

GALVIS ORTIZ, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos**. Tercera edición, Bogotá Colombia, 2005.

GERTSTENBERG, Birgit. **La interdependencia y la universalidad de los derechos humanos en el derecho internacional**. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos II, Madrid, España, 1996.

http://wikipedia.org/wiki/principio_de_legalidad#principio_delegalidad_en_el_derecho_pena.(2 de mayo de 2011).

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso, **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Impresiones Gardisa, 1980.

MORÁN AGUILAR, Enmy. **La pena de muerte en Guatemala; un estudio histórico jurídico**. Guatemala.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II. Cuarta edición**, año 2005. Guatemala.



www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_garcia_133_esp.doc. (24 de mayo de 2011)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, 1978.

Ley del Organismos Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Ley Contra la Narcoactividad, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-92, 1992.